

APÉNDICE

Amparo 2976/42.—2ª	299
Sesión del 17 de julio de 1946	299
Sesión del 20 de julio de 1946	319

Versión taquigráfica de las discusiones que tuvieron lugar en las sesiones celebradas por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días 17, 20, 22 y 23 de julio de 1946. La transcripción se limita a las discusiones relativas a la naturaleza jurídica de las concesiones mineras, no habiendo incluido, por lo tanto, aquella parte en que fueron tratados otros agravios. Debo advertir que se han eliminado las sesiones anteriores al 17 de julio y la del día 19 del mismo mes, con el objeto de no hacer más voluminoso el presente libro.

A pesar de que la versión taquigráfica sacada por mi cuenta fue muy cuidadosa y no obstante haberla confrontado con la versión oficial de la Corte, algunas partes resultaron un poco defectuosas. El lector deberá procurar captar la idea y perdonar los defectos de la redacción, debidos en su mayor parte a los taquígrafos que estuvieron imposibilitados para hacer una transcripción perfecta por la rapidez de las discusiones. Los defectos en la redacción se deben en parte también al hecho de que se trata de una exposición verbal hecha en forma espontánea y sin preparación previa por escrito. De todas maneras, lo importante es que de la transcripción que sigue se desprende con claridad la tesis que sustenta cada uno de los señores Ministros en relación con el tema estudiado en este libro.

SESION DEL 17 DE JULIO DE 1946

M. MEDINA: Ahora paso a ocuparme de esa defensa de la demanda que desde la vez pasada llamé, es decir, como la llama la demandada, el derecho novísimo del artículo 27.

Necesitaría apelar al testimonio de los señores Ministros con el objeto de aclarar si yo traté este punto con criterio político, o no se trata más que de una interpretación errónea que se da a mis palabras cuando expuse ante esta Sala la primera interpretación que se dió al artículo 27 constitucional por el Gobierno Mexicano en una contienda de carácter diplomático. El Gobierno mexicano, para defender al artículo 27, trajo a colación todos los antecedentes de la Legislación minera. Entonces dice el señor Ministro Pardo Aspe: criterio político; pero es que no se detuvo ahí mi argumentación. La misma contienda fué llevada ante la Suprema Corte de Justicia y ante la Suprema Corte de Justicia se volvieron a poner de relieve los antecedentes del artículo 27 constitucional y la Suprema Corte de Justicia los estudió y los aceptó y pronunció las sentencias a que yo me refería en mi exposición. Si la Suprema Corte de Justicia hizo esto, entonces hay que decir que la Suprema Corte empleó un crite-

rio político para interpretar el artículo 27, y si se rechaza ese criterio, no hay derecho para traernos sentencias de la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 27 constitucional. Conclusión: no es el criterio político el que ha prevalecido en la exposición anterior que hice, ni en los antecedentes que ha estudiado la Suprema Corte de Justicia en su oportunidad. No existe tal criterio político. ¿Para qué? Si no está a discusión la estructura política del gobierno mexicano, ni estoy pretendiendo yo que si este asunto se resuelve en tal o cual forma serán conmovidos los cimientos de la Constitución Mexicana. No, tampoco; no necesito de eso, mi tarea es más simple, es sencillamente puntualizar el alcance del artículo 27, para llegar a una correcta interpretación, y yo apporto la experiencia que tengo y yo apporto todos los antecedentes que están a mi alcance, aun cuando estos antecedentes y esta experiencia sean tachados de ideas muy personales; no tengo otras.

En la audiencia pasada se nos dió a conocer el texto de las misivas de los señores Constituyentes don José Natividad Macías y don Luis Manuel Rojas, hechas conocer al licenciado don Víctor Manuel Castillo, quien, a su vez, se las entregó al señor Ministro ponente y a las cuales el señor Ministro ponente mandó dar lectura; estas opiniones y estas cartas no formaban parte del expediente, no habían estado a la disposición de ninguno de los señores Ministros, fueron un poco más que alegato de oreja, que un alegato de última hora, presentado por otros dos abogados de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey. No se presentaron en la Oficialía de Partes, dirigidas a la Tercera Sala, sino que por la primera vez los señores Ministros vinieron a conocerlas. ¡Ah! pero no me voy a prestar y no voy a dar el feo espectáculo de ponerme a despotricar sobre dos ilustres Constituyentes, ni es mi propósito conseguir una victoria fácil refutando la carta o la opinión de un contradictor que no está presente. No, señores Ministros, el sitio que yo ocupó me compromete a mantenerme en un plano muy elevado y ese plano me obliga a respetar todas las opiniones que se me hagan valer aquí en pro o en contra, pero no para litigar con el que esté opinando en contra mía, ni para ensalzar tal litigante que esté sosteniendo las opiniones que yo sostengo. Yo no me permitiría eso jamás. Deseo que los señores Ministros tengan la bondad de ver que yo no he repetido un solo argumento de las partes que sostienen mi mismo punto de vista, sino que precisamente por opiniones muy personales es como estoy

tratando de llegar a una conclusión. La opinión de estos dos ilustres Constituyentes se divide en dos partes; la primera es un testimonio directo de dos ilustres colaboradores de la Constitución de 17 sobre la parte que tomaron en la formación de este Código y otra es una opinión de abogado que en un momento determinado favorece los intereses de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey. Esta última opinión es la de que las concesiones solamente dan derechos y obligaciones. Estos ilustres constituyentes son para mí, en el momento actual, dos abogados más de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey; y ellos, como colaboradores de la Constitución, tienen seguramente a su disposición un testimonio valiosísimo respecto de su intervención en aquella asamblea, y como abogados están en su perfecto derecho de dar su opinión en tal o cual sentido.

¡Ah! pero yo soy intérprete de la Constitución. Distingamos bien los conceptos, no va a ser una rebatiña entre constituyentes de si dijo o no dijo, de si se dice o no se dice, y si esto es enfrentarlo al Constituyente que está hablando. Yo no me prestaré a esta maniobra para desgarrarnos uno vez más los constituyentes por nuestras opiniones, porque ahora yo soy intérprete de la ley. El Constituyente hizo su ley y la entregó al pueblo y a los intérpretes; en este sitio se han sucedido muchos intérpretes de la Constitución y estas opiniones son muy valiosas, pero mi opinión es un voto revestido con la autoridad que le da la Constitución para ser supremo intérprete de la misma Constitución. De manera que no habrá interpretación válida para obligar a un Ministro de la Suprema Corte a inclinar su opinión, si esa interpretación no está de acuerdo con la que él le da. Es una vieja querrela, señores Ministros, entre los autores de la Constitución de 17 sobre quiénes fueron los autores de la Constitución y de algunas partes de la Constitución; no es nuevo eso que nos leyó el señor Secretario en la audiencia pasada, no es nuevo; ni tampoco que haya otras personalidades que reclaman para sí el mérito y la honra de haber sido autores de tal o cual parte de la Constitución; esta es una vieja querrela francamente ya enteramente desprovista de actualidad, de importancia.

A raíz de la clausura de las sesiones del Constituyente, noventa y cuatro diputados publicaron un manifiesto atacando en una forma tremenda a los que llamaban grupos de la derecha, porque ya desde entonces comenzaban a atribuírse la paternidad de la Constitución.

Después se siguieron polémicas en la prensa, en la tribuna e invariablemente se desautorizó toda pretensión hacia la paternidad exclusiva del Código de Querétaro. Tal parece que ni nosotros, ni ninguna persona que se ocupe de estas materias ignora esta querrela y ahora se nos presenta dizque por la primera vez en una forma destinada a causar sorpresa, que los autores de estas cartas son los autores de la Constitución y del artículo 27.

Viejos amigos míos a quienes quiero mandar como un mensaje estas palabras del Constituyente Juan de Dios Bojórquez, con el objeto de atenuar un poco alguna rudeza del lenguaje que se pudiera escapar refiriéndome a ellos, dice así Bojórquez: "De las continuas disputas sobre la intervención más o menos preponderante de los grupos de izquierdas y derechas del Constituyente." Así fue entonces, ahora los constituyentes que nos vamos haciendo viejos y los que estuvieron a las izquierdas, nos reúne la responsabilidad común de la obra perfecta, nuestro libro estimado en lo que justamente vale. Es bueno recordar, sí, la forma en que los más retrasados ayer, pretendían ser los más radicales para decir aquello que de avanzado tiene nuestra Constitución en materia social, es nuestro. El señor Carranza efectivamente encomendó la redacción del proyecto de Constitución a los señores licenciados Macías y Luis Manuel Rojas. Pero aquel proyecto que se hizo del artículo 27 fue con pequeñas variaciones, el artículo 27 de la Constitución de 57, no se reducía más que a la garantía individual de la propiedad, las leyes de expropiación por causa de utilidad pública y alguna que otra cuestión relativa a la capacidad del clero para adquirir ciertas propiedades y a eso se reducía el proyecto del artículo 27. El artículo 27 fué la elaboración de una comisión que comenzó a ocuparse de este problema inmediatamente después de reunido el Constituyente, pero ya había estudios preparados de antemano por el señor Ing. Pastor Rouaix, que como encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento en Veracruz, había dictado disposiciones en el sentido del artículo 27, tanto con respecto a las concesiones como respecto a la propiedad territorial; y nos cuenta el señor Rouaix, que en el Gobierno de Durango él ya había implantado el principio de que corresponde al Estado la intervención en todo el régimen de la propiedad con el objeto de asegurar la mejor distribución de la riqueza pública que se propone en el artículo 27 constitucional. Cuando fue a Querétaro como diputado por un distrito del Estado de Puebla, continuó la

elaboración del artículo con el señor Molina Enríquez y luego que se formó el Comité Coordinador de los estudios del artículo 27; el señor Rouaix había enviado al señor Molina Enríquez para formular un proyecto que se sometiera a la consideración de los señores diputados constituyentes previamente a la elaboración del artículo en el Congreso mismo. De ese comité coordinador, formó parte el señor licenciado Macías nada más, digo nada más, para referirme a las dos personas que después indicaré, y el señor licenciado Molina Enríquez convocó a unas juntas en que estuvimos presentes gran número de constituyentes y fue ciertamente el licenciado Luis Manuel Rojas para comenzar el estudio del artículo 27. Las ideas fundamentales del señor licenciado Molina Enríquez estuvieron sujetas a discusión y estudiadas por aquella asamblea preliminar que tenía lugar fuera del Congreso Constituyente y en otro local; fueron modificadas en parte y en otras aceptadas y conjuntamente con las ideas del señor Ing. Pastor Rouaix se formó el texto, el cual se sometió a la Asamblea que a su vez lo turnó a la Primera Comisión de la Asamblea del Constituyente. El señor Ing. Rouaix señala minuciosamente los principios que inspiraron la formación del artículo 27 y esto es precisamente porque andaba en el ambiente desde hacía mucho tiempo un gran número de diputados y otras personas que querían singularizarse atribuyéndose la paternidad del artículo 27; pero con el último libro del señor Rouaix, que se llama *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, ha desaparecido esa pretensión.

Había en el Constituyente lo que llamaban ellos mismos, grupos de izquierda y derecha, y es necesario tomar nota de esto para que se vea, cual fue en último resultado, el criterio que prevaleció para la redacción del artículo 27.

Del texto mismo del artículo 27 tenemos tres datos o puntos de comparación para estudio. El artículo 27 tal como lo presentó en su proyecto de reformas el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cuya formación tomaron parte Macías y Luis Manuel Rojas. El proyecto del artículo 27 formulado por aquellas personas convocadas por Pastor Rouaix y Molina Enríquez, colaborador de Rouaix, y tercero, el texto definitivo del artículo 27 con el documento de la Comisión que lo presentó a la Asamblea para su discusión.

En el primer proyecto, el artículo 27 no tocaba ninguna de las cuestiones que se trataron después. Yo negaría categóricamente

la participación en la redacción del artículo 27 que sirvió de base al Constituyente, lo voy a aprovechar porque es el único que nos puede servir de base para explicar estos dos jeroglíficos que han atormentado tanto a esta Sala y a la Suprema Corte de Justicia y a los círculos jurídicos y que se ha prestado a un estira y afloja entre los representantes de las partes interesadas y en mi opinión han incurrido en un error al apoyarse en los conceptos de inalienabilidad y de imprescriptibilidad. Sobre el concepto de inalienabilidad dice el señor Ing. Rouaix en la fracción décima del proyecto del artículo 27: "La fracción X contuvo otro de los principios más trascendentales para el futuro de la Patria, al establecer como bases constitucionales el derecho de propiedad absoluta de la Nación sobre todos los minerales y sustancias que ocultara el subsuelo, distintos de los componentes naturales de la tierra, incluyendo entre ellos el carbón de piedra, el petróleo y los carburos de hidrógeno similares a él. Esta disposición era sólo la confirmación constitucional de una propiedad indiscutible, que había figurado en la legislación colonial desde la conquista y que había regido a la República Mexicana en la totalidad de sus preceptos hasta el año de 1884, cuando combinaciones torcidas de un gobierno protector del latifundismo, cedió el derecho de propiedad a los terratenientes en lo referente al carbón y al petróleo, por medio de una simple ley dictada por el Congreso, ley que seguramente estaba afectada de nulidad original, pues ningún gobierno puede tener facultades para ceder en general y perpetuamente, los derechos que corresponden a una Nación sobre los bienes que forman y han formado siempre el acervo de su patrimonio. Para impedir en el futuro abusos semejantes, propusimos, y el Congreso de Querétaro aceptó de plano, que en el artículo 27 Constitucional constara una enumeración completa de los bienes de la Nación sobre los que ejercía, además del dominio eminente, el dominio directo, y de los que jamás podría desprenderse, porque se hacía constar su carácter de inalienables e imprescriptibles y sólo podría conceder la explotación de ellos a particulares y sociedades mexicanas mediante concesiones administrativas del gobierno federal y sujetándolas a las condiciones que fijaran las leyes." Como está establecido, y aquí el por qué de la inalienabilidad, para impedir que volviera a cometerse el atropello que se cometió contra los derechos nacionales en la Ley Minera de 1884, ley por virtud de la cual, la Nación se desprende de su dominio radical, de su propiedad, transmitido por los monarcas españoles, y

prohibió que por entero se pudiera endonar otra vez. Esta es la explicación, no tiene otra.

El mismo señor Rouaix nos informa de las condiciones que el Constituyente tenía para remediar la Legislación Minera de 84 y la subsecuente. "En otro campo de la riqueza pública tan importante como el agrario, se consideraban como minas propias de la real corona no sólo las de oro y plata, sino también las de piedras preciosas, cobre, combustibles, betunes o jugos propios de la tierra. Estas mismas Ordenanzas de Minería fueron las leyes que rigieron la industria minera durante sesenta y tres años de vida independiente de la República Mexicana, sin más modificaciones de importancia que la sustitución del Real Tribunal de Minería..." Océpase también y en parte más extensa en los primeros capítulos de su obra...

M. PARDO ASPE: Lamento que haya interrumpido su lectura el señor Ministro Medina; no sabía que se dirigía a mí directamente.

M. MEDINA: Gracias, señor Ministro.

Leía hace un momento la parte aquélla en que el señor Ingeniero Rouaix se refería al atentado cometido por el Gobierno que regía los destinos de la República el año de ochenta y cuatro al despojar a la Nación de sus derechos al subsuelo. En los primeros capítulos de su obra trata este punto, en los capítulos medios de su obra y en los capítulos finales, porque para la revolución mexicana era evidente que este despojo escandaloso del patrimonio nacional tuvo lugar con la ley minera de ochenta y cuatro; tiene palabras muy acerbas para este Código de ochenta y cuatro, este acto del Congreso y del Gobierno fue un verdadero atentado contra los derechos de la Nación al hacerla perder de una plumada su propiedad indiscutible en trescientos setenta años, reconocido y aceptada por todos, y recuerda el señor Ing. Rouaix, como todos los que tratamos estas cuestiones lo recordamos, que el Emperador Maximiliano, gobierno espurio, respetó la legislación minera mexicana, reafirmó el dominio nacional sobre el subsuelo y procedió en esta materia con estricto arreglo a la Ley Minera, dando concesiones; están catalogadas y son conocidas las concesiones con sus números y las personas favorecidas por estas concesiones y contrasta notablemente la actitud del Emperador Maximiliano dando concesiones mineras y sosteniendo la propiedad nacional, el patrimonio nacional, con la de un gobierno independiente que de una plumada, como dice Rouaix, trató de destruir, de mermar al país una riqueza de más de trescientos años.

En conclusión, el Constituyente de Querétaro no hizo más que recobrar para la Nación la propiedad del subsuelo, apoyado en las antiguas leyes mineras que regían al país y para evitar que en lo sucesivo hubiera algún gobierno que quisiera atreverse a repetir el acto pirático de la Ley de ochenta y cuatro, declaró que eso era inenajenable y no se extendió a más el sistema de la Constitución de diez y siete. Su idea fundamental fue volver al pasado, poner en relieve la antigua legislación con todos sus detalles, al adherirse a recobrar para la Nación ese patrimonio y hacer uso de él en la misma forma en que hacían uso de él los reyes españoles, que hablaban de todo eso como su real patrimonio y que el México independiente lo llamaba "el patrimonio nacional." Ya en lo sucesivo no podrá enajenarse en la forma que se hizo en ochenta y cuatro; pero siguieron dándose las mismas concesiones que daban los reyes cuando decían: "Sin desprenderlas de mi real patrimonio las concedo a los particulares para que las trabajen como cosa suya, las hipotequen, las den en renta, etc., etc." En nada varió el sistema de la legislación minera mexicana al restablecerse la Constitución de diez y siete; no habrá una sola línea en la Constitución de diez y siete que nos haga advertir que ha cambiado totalmente el sistema de la Constitución de aquel tiempo, que la propiedad que trasmite la concesión es distinta de la que trasmitía la antigua legislación minera, no hay una sola letra, pero ni en el proyecto de la Ante-comisión, ni en el texto definitivo del artículo 27 constitucional, que autorice semejante cosa sobre la imprescriptibilidad. Es absolutamente necesario llegar a explorar estos antecedentes para no andar en el aire y tomar las palabras con un sentido que no tienen. El que por primera vez lee el artículo 27 y encuentra las palabras inenajenable e imprescriptible, considera que la Nación que es la propietaria de eso, ya no puede enajenarlo jamás ni puede prescribirlo; pero estas mismas palabras vistas a la luz de estos antecedentes nos dan un verdadero significado que es el único que debe privar en la aplicación de la legislación minera, el principio de la imprescriptibilidad del real patrimonio.

Si los señores Ministros comparan el lenguaje empleado por don Andrés de Molina Enríquez en su libro "Los Grandes Problemas Nacionales", escrito muchos años antes, con el lenguaje empleado por el mismo licenciado Molina Enríquez al redactar el proyecto del artículo 27, encuentran las mismas expresiones que Enríquez empleaba en su libro, aquella distinción que hacía entre la propiedad per-

fecta de los españoles y la propiedad recibida o tolerada de los indígenas, la propiedad, que se reconocía a los que él llamaba los *incorporados*. Todos esos conceptos los vació el señor Molina Enríquez en el dictamen que precedió al dictamen en que se presentó al Congreso Constituyente el proyecto del artículo 27 y fué el señor Lic. Molina Enríquez el sostenedor de este principio: el real patrimonio era por su naturaleza imprescriptible además de inenajenable, el cual no puede pasar sino por concesión porque era imprescriptible y señalaba como ejemplo o ilustración del principio la imprescriptibilidad del patrimonio real, todas las leyes de composición de terrenos que periódicamente daban los monarcas, ordenando la revisión de los títulos de propiedad; de donde dedujo él que no ha habido ninguna posesión que haya llegado a prescribir, porque constantemente los Reyes han estado ordenando que se revisen esos títulos y se hagan composiciones y que se rescaten las propiedades que están en composición y que se haga una rectificación especial respecto de las construcciones y demasías, comparando las composiciones con los títulos originales y si constantemente están haciéndose esas operaciones, no puede prescribir el patrimonio real; por lo que es imprescriptible.

Al tratar del patrimonio nacional heredado a la Corona española por México independiente, el señor Lic. Molina Enríquez tenía razón de seguir diciendo: este es imprescriptible y cuando formuló su exposición en el proyecto del artículo 27, empleó directamente esa terminología, esos principios y esos conocimientos y el artículo 27 adoptó en este punto la fraseología del señor Lic. Molina Enríquez y declaró que el Patrimonio Nacional es imprescriptible.

Recuerdo que muy recientemente el señor Lic. Esquivel Obregón combatía esta opinión del Lic. Andrés Molina Enríquez. En concepto del Lic. Esquivel Obregón sí era prescriptible el patrimonio nacional; que no era cierto que las leyes españolas hubieran hecho imprescriptible el patrimonio real; que sí era prescriptible y hubo en el primitivo texto del artículo 27 constitucional sometido al Constituyente una fracción que autorizaba la prescripción de todas las propiedades que habían estado en poder de los particulares hasta la fecha en que se expidiera la Constitución, idea muy novísima.

Para esto es necesario conocer la exposición de motivos y el texto original del artículo 27 en las partes salientes y únicamente para confirmar lo que llevo dicho, daré lectura a esta parte expositiva. La propiedad tal como ha llegado hasta nosotros se formó durante la época

colonial, y es extremadamente compleja. El principio absoluto de la autoridad del rey, dueño de las personas y de los bienes de sus súbditos, dió a la propiedad sobre todos esos bienes, el carácter de precaria: todo podría ser de dichos súbditos en tanto que la voluntad del Rey no dispusiera lo contrario. La necesidad de coordinar los intereses de los varios elementos constitutivos de las colonias, hizo que los reyes españoles dieran al principio supremo de su autoridad sobre todos los bienes raíces de las expresadas colonias, la forma del derecho de propiedad privada. El rey era, en efecto, el dueño, a título privado, de las tierras y aguas, como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio; pero dentro de ese derecho de disposición, concedía a los pobladores ya existentes y a los nuevamente llegados, derechos de dominio, que tomaban todas las formas de derechos territoriales entonces en uso. Los derechos de dominio concedidos a los españoles eran individuales o colectivos; pero en grandes extensiones y en forma de propiedad privada perfecta; los derechos de dominio concedidos a los indios eran algunas veces individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida, que se parecía mucho al dominio útil de los contratos censuales de la Edad Media. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces todavía, por falta del desarrollo evolutivo, de solicitar y obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia, se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. "Aunque desconocida por las leyes desde la independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y a represiones sangrientas."

Estas son las razones y después de hacer una exposición del esta-

do de la propiedad, señala los males a que había llegado el sistema. Continúa diciendo:

“Al anunciarse la Revolución, los grandes propietarios habían llegado ya a ser omnipotentes; algunos años más de dictadura habrían producido la total extinción de las propiedades pequeñas y de las propiedades comunes. Tal había sido el efecto natural de haber adoptado, sin discernimiento, la legislación europea. Por fortuna, el instinto de las clases bajas del país, determinó la Revolución, cuyo fin señalará la nueva Constitución que se elabora. Precisamente, el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender la necesidad indeclinable de reparar los errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún, que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Es preciso abordar todos los problemas sociales de la Nación, con la misma entereza y con la misma resolución con que han sido resueltos los problemas militares interiores y los problemas políticos internacionales. Si, pues, la Nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error, para que aquellos trastornos tengan fin. ¡Qué mejor tarea para el H. Congreso Constituyente, que reparar un error nacional de cien años! Pues bien, eso es lo que nos proponemos con la proposición concreta que sigue a la presente exposición y que pretendemos sea sometida a la consideración del mismo H. Congreso.”

“Creemos haber conseguido lo que nos hemos propuesto. La proposición concreta a que acabamos de referirnos, anuda nuestra legislación futura con la colonial en el punto en que esta última fué interrumpida, para implantar otra, no precisamente mala, sino incompleta. Al decir que la proposición que hacemos anuda nuestra legislación futura con la colonial, no pretendemos hacer una regresión, sino al contrario. Por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de propiedad absoluta en el rey, bien podemos decir que ese derecho ha pasado con el mismo carácter a la Nación. En tal concepto, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas de su Territorio, y sólo reconoce u otorga a

los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que se tuvo, por los mismos particulares durante la época colonial, y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido, es considerablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc."

El texto de este proyecto nos da una luz sobre este punto; pero quisiera recapitular hasta aquí que queda plenamente demostrado, que queda absolutamente demostrado, indiscutiblemente demostrado, que la Constitución declaró inalienables los bienes del patrimonio nacional, para reparar el error cometido en la Legislación de 84 que los arrebató a dicho patrimonio, creo que para evitar en lo sucesivo la repetición de semejante despojo, se declaró inalienable, dejando subsistente toda la Legislación Colonial y volviendo precisamente a la única fuente de la inspiración del derecho minero que era la Legislación Colonial con sus concesiones, sus denuncios y sus caducidades, sin ninguna variación. Queda demostrado igualmente, que el término de imprescriptibilidad cierra la puerta a toda pretensión a quedarse con esos derechos por virtud de posesiones anteriores y siguiendo las ideas fundamentales de Molina Enríquez sobre el patrimonio nacional, que consideraba imprescriptible. Esa es la explicación legal de esos términos vertidos por el artículo 27.

Si mañana o pasado un gobierno Santanista quisiera otra vez enajenar la Mesilla, no podría hacerlo, jamás ha podido hacerlo, pero ahora menos, porque el artículo 27 le dice: eso es inalienable; y si mañana o pasado se pudiera alegar respecto de Texas una prescripción, se diría: es imprescriptible. Como lo está haciendo Guatemala con Belice, como lo pudo haber hecho México respecto de las Islas Clipperton. Eso no prescribe nunca. ¿Y es inenajenable e imprescriptible el territorio Nacional por el artículo expreso de la Constitución? No señor, por la ley inherente a todo gobierno en la tierra. Un gobierno no se ha erigido sobre sus conciudadanos para poder marchandear sobre el territorio nacional, ni puede admitir jamás que en virtud de un marchandage venga un particular o cualquiera entidad a alegar derechos de prescripción. Ese es el alcance internacional del artículo 27. Pero desde el punto de vista del Derecho Internacional eso quiere decir que no podrá jamás dictarse una ley semejante a la de 84, porque el patrimonio nacional no se ena-

jena, se cede, cosa muy distinta; ni tampoco podrán los particulares que pudieron adquirir propiedades bajo el imperio de la Ley de 84 y siguientes, no podrán alegar prescripción. Ese es el texto del artículo 27 constitucional. El dictamen de la Comisión, respetando los lineamientos impresos a su trabajo, por el licenciado Molina Enríquez, comisionado por aquel cuerpo para formular la Exposición de Motivos, introdujo ciertas modificaciones en el proyecto del artículo 27, modificaciones que nos dan luz sobre el significado de algunos términos y el alcance de algunas expresiones.

Decía el proyecto —llamémosle Rouaix-Molina Enríquez— decía, primero: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, agua o combustibles minerales en la República Mexicana." El artículo 27 en su texto quedó así: "I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana." No creyó necesario puntualizar, sus accesiones, minas, nada más sus accesiones, accesiones de la tierra. ¿Nos arroja luz este dato? La tierra es inmueble ¿o no? y sus accesiones con aquéllas que están incorporadas y forman parte de él, las minas, lo son también. Y el artículo 27, tal como quedó y se presentó al Constituyente, suprimió una fracción del primitivo proyecto que decía así: "Desde el día en que se promulgue la presente Constitución quedará prescrito el dominio directo de la Nación sobre las tierras y aguas poseídas por particulares o corporaciones permitidas por la ley, en favor de los mismos particulares y corporaciones, cuando la posesión haya sido por más de treinta años, pacífica, continuada y pública, siempre que la superficie poseída no alcance al límite que se fija para cada Estado." Se declaraba imprescriptible, no podía aceptar la prescripción, era más lógica la conclusión.

Pero sorpréndanse los señores Ministros con el dictamen de la primera comisión Colunga, Múgica y Recio: afirma el derecho de propiedad como un derecho natural contra los que han querido hacer de nuestra Constitución y nuestro artículo 27 la teoría bolchevique por experiencia y el comunismo hecho ley que declaró abolida hasta la propiedad minera. La comisión dictaminadora habla del derecho natural de la propiedad en pleno Constituyente de 1917, donde

había un radicalismo que nada les pide a los actuales radicalismos, con la diferencia de que aquél era un radicalismo sesudo, consciente, no de aventura ni de negocio, sino radicalismo emanado de la guerra misma, de la gente que había ido a batirse con el enemigo y había proclamado principios, y en aquel radicalismo no había comunismo. La comisión respetabilísima primera dictaminadora habla de la propiedad como de un derecho natural al referirse al artículo 27, no al referirse al Código Civil de un Estado, al referirse al artículo 27 constitucional. Decía así la comisión: "Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados y que, cuando se rompe invariablemente esa relación se hace imposible la vida, fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable. El afán de abolir la propiedad individual inmueble, no puede considerarse en su esencia sino como una utopía; —hay quien dice utopía, pero autoridades hay que dicen utopía— pero ese deseo es revelador de un intenso malestar social, al cual nos referiremos después, que está reclamando remedios sin haber llegado a obtenerlos." E introdujo en su dictamen definitivo, que fué el que sirvió de base a la discusión del Constituyente, una nueva distribución a las distintas fracciones, alterando el orden que les había dado la Comisión autora de este ante-proyecto. Y así, en lugar de dejar en el párrafo diez o en el ocho, lo relativo a la propiedad de la Nación, vuelve a formar las primeras fracciones de ese artículo, y que, como todos nosotros lo sabemos, pero sobre el cual voy a permitirme todavía hacer algunas explicaciones, con el objeto de ver que no es ese artículo la base en donde puede sustentarse alguna teoría dislocada del pasado, que trate de convertir a la propiedad minera en algo totalmente distinto de como lo ha sido hasta la fecha; cuando dice: corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, etc.; debemos retener en el espíritu el concepto de que corresponde a la Nación, sin determinar todavía qué clase de correspondencia es la que ha querido señalar el legislador; pero cuando el párrafo siguiente nos dice: "Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, etc." concatenando estas dos proposiciones podemos con-

cluir autorizadamente, que es propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, etc.

Estas disposiciones del artículo 27, ¿se refieren al dominio eminente? ¿Al dominio directo? ¿Al dominio útil? Qué raro resolver sobre las cuestiones que plantea el proyecto, ¿tenemos necesidad de investigar estos puntos? Estoy dispuesto a hacerlo, pero también estoy dispuesto a ahorrar a los señores Ministros un trabajo inútil. Me refiero con esto a la parte en que el señor Ministro Pardo Aspe tocó ligerísimamente estos puntos, atribuyéndome el haber confundido un concepto con otro, y realmente no, porque yo no he llegado a tratar este punto; desearía tratarlo, pero creo que no es necesario.

Solamente quiero marcar el concepto de que el artículo 27 Constitucional, se refiere a las tres cosas en su terminología: que se ha acusado de obscuro, de confuso y de técnicamente incorrecto. Habla del dominio eminente nacional, cosa que tiene todo Estado del mundo, sin necesidad de que la Constitución lo diga, todo Estado ejerce dominio eminente sobre su territorio, sus aguas nacionales, su atmósfera. El artículo 27 trata del dominio directo; dominio directo en el artículo 27 es igual a dominio radical de las Ordenanzas de Minería. Patrimonio nacional, consagrado dentro de la Constitución Mexicana, es patrimonio de la Nación heredado de los Reyes de España. Dominio útil: el dominio útil no es más que una expresión "útil" para significar el fenómeno que se opera al dar una concesión minera. El dominio directo es de la Nación. Tú tienes el dominio útil. Esta es una interpretación tan antigua, que ya en las concesiones que daba el Emperador Maximiliano, se hacía esta distinción, que en una consulta que daba un Ministro de Juárez en el destierro, señalaba perfectamente: la Nación tiene el dominio directo, y a los particulares se les da el dominio útil para explotar la mina. Y la Constitución de 17 emplea indistintamente el dominio directo, la propiedad. Y no está revesada la Constitución, al contrario, va a las fuentes del mismo derecho.

Cuando el señor García Goyena comentaba el artículo trescientos y tantos del Código Español sobre propiedad, hacía notar que la definición de propiedad que dá el Código Civil, tomada del Código español, no se encontraba en la antigua legislación romana, ni siquiera en el Código, que es de donde se cita generalmente el origen de la definición de propiedad.

Fue trabajo de los comentaristas el de haber distinguido las dos

cosas con los elementos que proporcionaba la legislación romana en su conjunto: dominio directo y propiedad. La legislación de las Partidas llama al dominio señoría y lo define: "Poder que ome ha en su cosa de hacer de ella o en ella lo que quisiere según Dios e según fuero." Esa era la definición, y más adelante: "propiedad es el señoría de la cosa".

Aquí la Constitución de 17 no hizo más que consagrar un lenguaje perfectamente conocido de los jurisconsultos; no introdujo ninguna anarquía; no es cierto que sea técnicamente incorrecto el artículo 27.

Ya hechas estas explicaciones, veamos algunas particularidades del artículo 27 Constitucional. En la fracción I nos dice: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones..." Ya expliqué que *sus accesiones* formaban parte del proyecto, y la oración del principio que rige las condiciones de la adquisición, la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas, sólo los mexicanos la tienen: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones..."

¿Se quiere una explicación todavía más clara del mantenimiento de la propiedad por la Constitución de 17, de la propiedad minera? ¿Se quiere una demostración más palpable de que la propiedad minera está comprendida en las tierras, aguas y sus accesiones? Patrimonio nacional de carácter inmueble *ad perpetuam*.

Conclusión: la propiedad minera que reconoce la Constitución, propiedad condicionada, propiedad que no es igual a la propiedad romana sobre la mina, está consagrada por el artículo 27 constitucional que no está legislando sobre los muebles. Yo no he visto jamás que una Constitución se ocupe de las arboledas, de los muebles, de las habitaciones, como el Código Civil, de todas las cosas que el Código Civil considera muebles; precisamente la Constitución se refiere únicamente a bienes inmuebles, no se refiere a otra cosa el artículo 27 y declara terminantemente: la propiedad privada de esos inmuebles, corresponde a los concesionarios, y al adoptar la terminología propia de las concesiones no hace más que repetir lo mismo que venían diciendo todas las leyes sobre concesiones: se conceden, pero

se conceden en propiedad por un tiempo determinado, es decir, mientras se reúnan las condiciones que señala el artículo 27; también están sujetas a caducidad, como lo demostré en la intervención pasada cuando dí lectura a las condiciones que fijaba el Monarca español para no perder el derecho a la propiedad minera, de manera que todo este material aclara el punto, de hecho ya no necesita retorcerse el concepto, ya no necesita llegarse a otros casos, ya hay una falta lamentable de un texto de la Constitución o de la Ley para venir a decir que esto es mueble y que una concesión es un derecho de obligación, y los mismos que han sostenido que ésta es una materia de estricto derecho constitucional que nada tiene que ver con el Código Civil, echan mano de un texto que voy a explicar y con el cual se ha querido encontrar resuelta toda controversia.

En el proyecto se cita incompleto el artículo 12 de la Ley General de Bienes Nacionales. Mi respetado amigo el señor Licenciado don Víctor Manuel Castillo tuvo la bondad de hablarme expresamente de la disposición del artículo 12 de la Ley de Bienes Nacionales para llamarme la atención sobre este punto: el señor Licenciado Víctor Manuel Castillo considera que esta es una ley reglamentaria del artículo 27 y que la aplicación de esta ley no puede tacharse de retroactiva. Hasta aquí la cita del señor licenciado don Víctor Manuel Castillo, porque no me propongo refutar al señor licenciado don Víctor Manuel Castillo que no puede contestarme; me voy a ocupar de la parte relativa del proyecto en donde se toca esta cuestión, colocándome en un plano muy distinto. El artículo 12, vuelvo a decir, se cita incompleto en el proyecto, se cita la primera parte que dice así: "Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales" hasta ahí punto. Dice después el mismo artículo: "Otorgan simplemente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que se le impongan."

Qué diferencia de lo que dice el texto y lo que se quiere que diga el texto. Para comprender el artículo 12 hay que leer el artículo 8: "Los bienes del dominio público nacional son inalienables o imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varía su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Los particulares y las entidades públicas sólo podrán adquirir sobre el uso

o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las especiales que dicte el Congreso de la Unión."

Primera pregunta: ¿qué el demandante o sea la Sucesión de Carmen Herrera de Saracho, está ejercitando respecto de la Nación, acción reivindicadora o de posesión definitiva o interina? Yo creo que no, no es ésta la acción que ejercita ni demanda a la Nación; demanda a un particular por un contrato celebrado con ese particular y no le impide este artículo demandar la reivindicación de su mina respecto de cualquier otro poseedor; al contrario, debemos reconocer en cualquier propietario de mina, el derecho de reivindicar la mina que le invade otro; por eso la Ley Minera tiene disposiciones encaminadas a impedir esas invasiones. ¿Y la invasión se hace sobre un bien mueble, sobre un derecho de obligación? No, ahí se llama de otro modo, se llama robo, pero tratándose de posesiones raíces es una invasión y la Ley Minera trata de evitar la invasión y el Código Común no podría evitar a un particular su derecho de ejercitar su reivindicación sobre otro particular. Lo que sucede es que la concesión minera no da respeto de la Nación ninguna de estas acciones, y era natural. ¿Cómo se va a reconocer al concesionario de una concesión minera el derecho de reivindicar frente a la Nación un derecho que le da la misma Nación graciosamente? Este es el texto de la ley y por las dudas lo aclara el artículo 12: las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones, etc., etc.; es decir, respecto de la Administración Pública no tiene derecho real, como lo explica el artículo 8, ni reivindicación, ni acción posesoria; no tiene derechos reales frente a la Administración; pero respecto de tercero ya está dejada la puerta abierta, es decir, se la dejamos abierta al derecho común; en derecho común puede hacer todo lo que le permita hacer al propietario en defensa de sus derechos. De manera que no tiene el artículo 12 el alcance que se le da, ni la interpretación que pretende dársele, ni la explicación que trata de cobijar una alegata tan enteramente infundada en los verdaderos principios del derecho común.

Para terminar, voy a referirme a unas ejecutorias que circularon ayer, también a última hora, de las cuales no tiene conocimiento el señor Ministro que habla y que lo ponen a uno en verdadero predicamento de enterarse con cierta oportunidad o cierto oportunismo de alegatos de una parte, cuando ya está cerrado el período de alegatos.

Se cita una ejecutoria dictada en el asunto de "Las Truchas" y se subrayan algunas frases que parecen contestar a las pretensiones de la parte quejosa.

El texto de estas ejecutorias es conocido de los señores Ministros porque a todos se nos pasó copia de ellas. Debo aclarar que la cuestión jurídica que se discutió en el amparo de "Las Truchas" consistió en definir si a pesar de que la Ley Minera de 4 de junio de 92 sólo incluía como causa de caducidad de una concesión la falta de pago del impuesto, esta era la cuestión que se versaba en aquella ejecutoria, procede la aplicación del Decreto preconstitucional de 14 de septiembre de 1916 que incluye una nueva causa de caducidad consistente en la paralización del laborío de las minas por más de dos meses consecutivos y de tres interrumpidos, dentro de un año, causa de caducidad comprendida en el artículo 27 Constitucional y en las Leyes Mineras. Y sobre este tema tan totalmente distinto hay frases tomadas de aquí y de allá que parecen como inducir a la defensa de los intereses de la quejosa. No puede invocarse esta ejecutoria como cosa decisiva para resolver este pleito; y esta observación se puede hacer también respecto a otra ejecutoria que se cita, en el amparo de Kemo Coast Copper Co., que se relaciona con la sentencia dictada en un juicio sumario sobre la nulidad de un título fundado en un denuncia sobre terreno no libre, y el razonamiento que la ejecutoria trasmite es para demostrar que la impugnación de validez de un título minero no implica impugnación al derecho de propiedad del mismo.

No puede uno ocuparse más de estas ejecutorias en donde haya frases de aquí y allá que parecen convenir a un interés, a un criterio; las hay y ahora voy a dar lectura a una ejecutoria donde se dicen otras cosas que convienen a lo que estoy diciendo: "El simple hecho de denunciar un fundo minero, no atribuye la propiedad del mismo al denunciante, antes de que se expida el título respectivo, tanto más, cuanto que el artículo 27 de la Constitución, otorgando a la Nación el derecho de transmitir el dominio de los fundos a particulares, convirtiendo así la propiedad pública en privada, claramente le concede un derecho y no una obligación, y, en tal concepto, cuando se niega a expedir los títulos de propiedad, podrá haber violación de otra ley, pero no del artículo 27 mencionado. Por lo demás, los únicos derechos que el denunciante adquiere, por virtud del denuncia, consisten en que éste se tramite hasta su fin, prefiriéndosele respecto al

de otros denunciante; pero no puede decirse que, por el solo efecto del denuncia, se adquiere el derecho de que forzosamente se expida el título de propiedad" (tomo xxviii, p. 521).

"Si bien la propiedad minera adquirida al amparo de la Ley de 4 de junio de 1892, era irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de la propiedad, también lo es que esa propiedad no debe entenderse en términos absolutos, sino limitada por las disposiciones relativas de la Ley de Minas y tan es así, que el propietario no podía efectuar la explotación de la mina, sino mediante la concesión respectiva, y en los términos de los artículos 2º y 3º de la citada Ley, ni efectuar trabajos de exploraciones o explotaciones, sino sujetándose a las disposiciones reglamentarias relativas, de lo cual se deduce claramente que no obstante los términos del título minero, la Nación conservaba el dominio eminente sobre el fundo: dominio que no es otra cosa que la soberanía que la misma Nación asumió desde el acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, no rescatando las tierras y aguas del dominio español, sino arrancando su origen desde el dominio que sobre ellas tuvieron los primeros pobladores del territorio; lo cual establece también la nueva constitución en el párrafo primero del artículo 27, cuando dice... "Debiendo advertirse que el dominio directo no es más que una consecuencia inmediata y directa del dominio eminente, o sea la efectividad, en ejercicio de la soberanía, que corresponde a la Nación", etc., etc. (t. xxv, p. 2292).

Debo, después de esta larga exposición, concretar los términos de mi voto. No estamos a votación, pero voy a decir en qué términos voy a votar, porque precisamente la exposición que he hecho tiene por objeto fundar ese voto. Ya manifesté, desde la vez anterior, que estaba conforme con la parte del proyecto en que se desecha la violación alegada relativamente a las leyes de procedimiento. Estoy también conforme con la parte del proyecto que desecha el concepto de violación porque en concepto de los quejosos no se invocó la ley aplicable para resolver la controversia. En todo lo demás del proyecto no estoy de acuerdo. Votaré con el proyecto en estos puntos que estoy señalando, pero como hay otros conceptos de violación que no se examinan, no puede resolverse en definitiva este amparo, sobre todo si se consulta, como yo lo hago en mi voto, la negativa del amparo desechando estos conceptos con el objeto de que el señor Ministro ponente, caso de que la mayoría de la Sala esté de acuerdo con mi

opinión, se sirva estudiar los demás conceptos de violación, para darles la solución que estime.

He terminado, señores Ministros.

M. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

SESION DEL 20 DE JULIO DE 1946

M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del asunto pendiente.

M. PARDO ASPE: Hoy voy a procurar ser sumamente breve. El capítulo 2º de la Ley Minera de 1909 dice en su artículo undécimo: "La propiedad minera se adquiere originariamente de la Nación mediante título expedido por el Poder Ejecutivo." El artículo 51, al final del mismo Capítulo, dice: "La propiedad minera caducará por falta de pago del impuesto en los términos que establece la ley." En cambio la Ley de 1930 dice en su artículo 25: "Las concesiones de explotación tendrán las características siguientes: I. Se referirán a uno sólo de los grupos..." Cuando habla de caducidad, no se refiere a la caducidad de la propiedad minera, sino a la caducidad de las concesiones; quiere decir que entre la ley de 1909 y la de 1926, cuyo contenido es idéntico en cuanto a las facultades que otorga al concesionario, y la de 1930, se introduce la Constitución General de la República que modifica definitivamente el régimen de la propiedad sobre el subsuelo. La Constitución declara que las riquezas territoriales, tanto en lo que se refiere a los metales como al petróleo, son propiedad de la Nación y que esa propiedad es inenajenable e imprescriptible. La originalidad de estas normas de la Constitución de 17 ha sido ponderada por todo el mundo, en todos los tonos. En sesión anterior dí lectura a un capítulo de uno de los autores que invocan los terceros perjudicados en este negocio, *L'ipoteca Mineraria* de Callegari. El libro tiene singular importancia para nosotros por el hecho de haber sido traído en cita a nosotros precisamente por la parte de los terceros perjudicados a través de la obra del señor Lic. Vázquez del Mercado. Este autor, Vázquez del Mercado, cita del propio libro reflexiones que se refieren a la naturaleza de la concesión minera, al régimen de la minería jurídica en otros países, y llamo la atención de los señores Ministros sobre este hecho, el autor de la obra encontrada por Vázquez del Mercado, Dante Callegari, en capítulo anterior y de una manera muy señalada, hace notar que la legislación mexicana se diferencia radicalmente de las demás, lo que le presta

a la propiedad minera un carácter peculiarísimo en cuanto la declara de la Nación e introduce los principios de la no enajenabilidad y de la no prescriptibilidad que no se encuentran en las legislaciones que comenta en los capítulos citados reproducidos en gran parte por Vázquez del Mercado; y llega a la conclusión categórica, expresa, de que no son derechos reales y que no son susceptibles de hipoteca; no habla de otros derechos de garantía o de otros derechos reales, porque la obra está destinada a explicar la materia de la hipoteca en el ramo de minería.

Voy a solicitar de los señores Ministros que me permitan dar lectura al párrafo respectivo, en la inteligencia de que la traducción del mismo viene en uno de los folletos de los quejosos y que seguramente ha sido presentado a los señores Ministros y dice así:

“Otras de las leyes domaniales cuyas modalidades se han venido exponiendo, son aquéllas que he asignado a la tercera categoría, en las cuales acatan el dominio de manera tan rígida que el derecho no permite las obligaciones con garantía real; aquéllas que constituyen la domanialidad; pero este ejemplo se afirma con mayor amplitud hasta el punto de que las minas quedan incluídas entre los bienes del dominio público. Es la legislación mexicana que resultó en parte por la conservación y sistema de la misma Constitución y en parte por la modalidad de la concesión tal como la recibió la Ley Minera de 6 de agosto de 1930 que aprobó la enmienda anterior de 3 de mayo de 1926, la cual en su Capítulo Primero, intitulado “La Propiedad de las Sustancias Minerales”, reproduce en el texto de la Constitución y los principios fundamentales del régimen minero. La ley de 1930 omite la enunciación porque ya viene solemnemente proclamada en la Constitución.” Viene en seguida la transcripción del texto del artículo 27: “Corresponde a la Nación... etc.”

Para no extenderme demasiado, quiero leer el último párrafo de este número 53 a que nos venimos refiriendo, que aparece en la página 204 *La Hipoteca Minera*, obra de Callegari, edición compendiada 1934, y dice: “Evidentemente las leyes no consideran a la concesión capaz de garantías reales; si bien las concesiones deben inscribirse en el Registro Público de Minería que tiene el carácter de libre registro por la publicidad inherente a las minas, en cuanto a los actos no inscritos no pueden oponerse a terceros. La razón debe buscarse en el hecho de que cayendo dentro de los bienes domania-

les, así como del dominio público, la hipoteca se considera incompatible con ese carácter."

Esta es la única opinión de autor extranjero, entre todas las que se citan en la obra tan fecunda en referencias, la única obra extranjera que examina el dominio directo adoptado por la legislación mexicana y ya vimos la conclusión a que llega. En este sentido, señores Ministros, ha concluido el señor Lic. Manuel Borja Soriano, opinión que corre en los autos y sobre la personalidad del Sr. Lic. Borja Soriano no debemos insistir; baste recordar el homenaje de que fuera objeto en toda la República hace unos cuantos meses, con asistencia del señor Presidente de la República. Es una opinión seria, tanto por su valor científico, como por el mérito de la persona más respetable que pueda producirse. En el mismo sentido concluye un Profesor universitario, miembro que fue de la Suprema Corte de Justicia, extraordinariamente respetado por la misma, de gran ascendiente en el Foro, el señor Lic. don Gabino Fraga, cuyo estudio corre también en autos. En el mismo sentido, señores Ministros, han concluido algunos de los Constituyentes. Por última vez nos referiremos a la opinión de los señores Lics. José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, que disienten de la opinión del señor Ministro Medina sobre el particular. Es cierto que el señor Ministro Medina, como lo aclaró en esta ocasión, se va a producir como Ministro de la H. Suprema Corte, afirmando que no recurre a la opinión de los Constituyentes. Él mismo nos hizo notar que eran ideas suyas, elaboradas por su propio esfuerzo y que se halla en oposición a los que acabo de citar y entre ellos la que mencioné en sesión anterior, la del señor Ing. Pastor Rouaix que concluye categóricamente en estos términos: La riqueza del subsuelo le fue atribuida a la Nación, en concepto de una propiedad útil, de una propiedad absoluta que el señor Ingeniero equipara a la propiedad privada, y estos bienes son inenajenables e imprescriptibles. En consecuencia, señores Ministros, con apoyo en la primera ley emitida después de la promulgación de la Constitución de 17, se hace notar una vez más que estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a los concesionarios, sino que solamente se les dará el derecho para explotar las minas y aprovecharse, ¿de qué?, del mineral que extraigan de ella, del mineral una vez extraído; de tal manera que esos productos de la mina son bienes muebles que ya han sido separados del inmueble dentro del cual se encontraban antes.

A las consideraciones que anteceden, conviene agregar la que sigue, señores Ministros, la Ley de Bienes Nacionales, que es también la primera ley promulgada sobre la materia desde 1917. De una manera clara y terminante que no deja lugar a duda, establece que las concesiones no constituyen derechos reales, en términos generales, y que no crean sino el derecho oponible a la administración de aprovecharse de los minerales extraídos.

El señor Ministro Medina nos hizo notar en ocasión anterior que en su concepto, si frente a la administración no se pueden ejercitar, la acción reivindicatoria y la acción posesoria, sí pueden serlo frente a las demás, manifestando que son derechos reales. Esa es la interpretación del señor Ministro Medina; pero a mí esta conclusión del señor Ministro Medina me parece objetable porque un derecho no puede ser personal con relación a uno y real con relación a los demás. La circunstancia sobre la que tanto hincapié hizo el señor Ministro Medina, de que la ley diga que estos derechos se otorgan frente a la administración, nos está demostrando que son derechos relativos, como se indica en el proyecto. Ahora bien, los derechos relativos, se oponen a los derechos absolutos; los derechos relativos son derechos de crédito, derechos nacidos de una relación obligacional, en la que hay un acreedor y un deudor; en tanto que los derechos reales son derechos absolutos oponibles *erga omnes*, oponibles frente a todos. La alusión de que se trata de un derecho relativo bastaría para concluir inmediatamente, sin ulterior resolución, que estamos frente a un derecho personal. El Ministerio Público, Organó del Ejecutivo, concluye en el mismo sentido, de acuerdo con la Constitución, de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en la época en que fue otorgada la concesión, de acuerdo con la letra de la ley bajo cuyo imperio fueron transmitidos a la Fundidora de Fierro de Monterrey los derechos emanados de la concesión, de acuerdo con la Ley de Bienes Nacionales de 1941 y de acuerdo con la posición de los quejosos en este negocio. Por encima de todas esas opiniones, está naturalmente la de la Suprema Corte de Justicia, opinión emitida por este mismo Alto Cuerpo en ocasión excepcionalmente delicada, en ocasión excepcionalmente solemne, en el sentido que ya conocen los señores Ministros, en el sentido tal como viene resumida la jurisprudencia en el apéndice al tomo xxxvi, tesis n^o 722: "Ningún particular puede alegar derechos de propiedad sobre el petróleo que se encuentre en el subsuelo de unos terrenos, aunque dichos terrenos

le pertenezcan desde antes de 1917, pues al entrar en vigor la Constitución Federal de 1917, todas las riquezas del subsuelo que se enumeran en la parte correspondiente del artículo 27 son consideradas expresamente de propiedad de la Nación, por ser bienes inalienables e imprescriptibles, que nunca han sido enajenados conforme a la Constitución." Y viene la cita de las ejecutorias coronativas de esta jurisprudencia.

Respecto a la Ley de Bienes Nacionales uno de los patronos de la tercera perjudicada mantiene dos cosas: primera, que la ley no puede aplicarse en la especie, porque sería prestarle un efecto retroactivo. Otra opinión: si la Ley de 1941 declaró que no pueden otorgarse derechos reales sobre los bienes del dominio público, si de las concesiones no generan acciones posesorias ni de dominio, es porque lo creyó necesario, y conforme al régimen anterior sí se pueden constituir derechos reales sobre la riqueza del subsuelo. Respecto a ambas observaciones es válida, a mi modo de ver, la misma respuesta: la Ley Orgánica de 1941 no establece un régimen, no es una ley que venga a modificar el régimen existente en la época en que fue otorgada la concesión al señor Saracho; es como Ley Orgánica en cierto modo, no en el sentido estricto de ley interpretativa; es una emanación, una prolongación, dijéramos, del artículo 27 de la Constitución. Las leyes orgánicas no pueden ampliar, ni restringir, ni reformar el precepto constitucional que viene a reglamentarse, sino que se proponen, como la palabra lo indica, reglamentar este precepto para los fines de su aplicación. De suerte que sobre el particular la Ley de Bienes Nacionales no ha modificado régimen alguno, no hace sino reglamentar, explicar, disciplinar el artículo 27. Es el artículo 27 el que establece un nuevo régimen. De manera que no podría tratarse en el caso de aplicación retroactiva de la Ley de Bienes Nacionales, porque es el artículo 27 la ley reglamentada, la que opera en la especie, anterior a la fecha en que fue otorgada la concesión al señor Saracho y anterior a la fecha en que los derechos nacidos de ella fueron transmitidos a la Cía. Fundidora de Monterrey.

En cuanto a la otra observación: si esto dice la Ley Orgánica es porque creyó necesario hacer la modificación; modifica una situación que ya existía. Eso sería cierto si la Ley Orgánica del artículo 27 fuera anterior a la ley que está reglamentando, pero es posterior al artículo 27. Fue el artículo 27, según me parece que está demostrado por las opiniones que han sido consultadas, el que introdujo

ese cambio radical en el régimen y en la propiedad minera. Pero es el criterio en último extremo, el criterio del Poder Legislativo Mexicano, tal como se refleja en la Ley de Bienes Nacionales, lo que nos interesa para interpretar al artículo 27, porque si el Ejecutivo, si el Legislativo, si la Suprema Corte, en el cúmulo de ejecutorias que se han producido sobre el particular, opinan que estas riquezas son propiedad de la Nación, frente a esa propiedad no puede oponerse ninguna otra; y así se ha resuelto en ejecutorias importantísimas; y así lo reconoce la propia autoridad responsable. La sentencia que hoy declarara, con aplicación y referencia específicas a este negocio, que no es la propiedad de estos inmuebles lo que tiene la Nación, sino otro género de derechos y que se transmite la propiedad a los concesionarios, esta ejecutoria se hallaría en contradicción con todas las fuentes, con todas las declaraciones a que venimos refiriéndonos.

Es claro que si la Nación tiene el derecho de propiedad sobre estas riquezas, y que no puede transmitir ese derecho, es claro que tampoco puede desmembrarlo. El que no puede disponer no puede desmembrar.

Queríamos ayer sintetizar en esa forma, lo que no es sino una máxima antiquísima de uno de los autores citados por el señor Lic. Vázquez del Mercado: sin facultad de disposición, no puede desmembrarse el derecho de propiedad. En consecuencia, no puede la Nación, a través del Ejecutivo, representado por el Secretario de Industria y Comercio, haber transmitido al señor Saracho, al tenor de la concesión respectiva, derechos de propiedad y desmembramiento de estos derechos. La sentencia reclamada, sobre este punto aduce los siguientes razonamientos: (Impreso "Amparo Directo", pág. 166) "Como la mina 'La Sorpresa' fue adquirida por denuncia del señor Saracho durante la vigencia de su matrimonio con la señora Carmen Herrera, verificado en el año de 1899, no puede negarse que formaba parte del fondo de la sociedad conyugal; que el dominio y posesión de la misma residió en ambos cónyuges durante la vida de la sociedad y que no pudo ser enajenada por el marido, en virtud de constituir un bien raíz, sin el consentimiento de su esposa."

Esto es, se confunde la mina con la concesión.

El señor Saracho adquirió una concesión que, por los términos del título y por los términos de la ley a que se remite, le da el derecho para aprovecharse del mineral extraído con sus trabajos.

En la sentencia se dice que fue adquirida la mina. Adquisición

de una cosa significa adquisición del derecho de propiedad sobre ella. Hemos visto que la Constitución de manera terminante e inequívoca, establece la prohibición de que se transmita la propiedad de estos bienes a los particulares; en consecuencia, el primer fundamento es enteramente y completamente falso y contrario a la letra de la Constitución.

Dice la sentencia: "No puede negarse que formaba parte de la sociedad conyugal." No, señores Ministros, la mina no formaba parte de la sociedad conyugal; la mina formaba parte del dominio público que es inajenable e imprescriptible; lo que formaba parte del fondo de la sociedad conyugal, era una concesión.

Y sigue diciendo: "Que el dominio y posesión de la misma residía en ambos cónyuges." Para inquietarnos más en este caso, la autoridad responsable ya no emplea la palabra "propiedad", sino la palabra "dominio"; y allí donde la Constitución dice: el dominio de estos bienes es inajenable e imprescriptible, y allí donde dice que los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las compañías mexicanas podrán adquirir el derecho a explotar las minas, la autoridad responsable dice que residía el dominio y posesión de la mina en la sociedad conyugal, formada por el señor Saracho y doña Carmen Herrera. Este fundamento es contrario, por consecuencia, a la letra de la Constitución, a su interpretación jurídica, al artículo 3º de la Ley de 1926 y a la letra del artículo 25 de la ley posterior, de 1930. Y sigue diciendo: "y que no puede ser enajenado por el marido, en virtud de constituir un bien raíz". El marido no enajenó la mina; celebró un contrato de cesión de derechos. Es verdad que en el contrato de cesión de derechos, lo que no está expresamente previsto en el capítulo relativo, en el Código Civil, se rige por las disposiciones de la compraventa; pero el objeto no puede en este caso mutar, escamotearse, cambiarse, hasta el punto de decir que quien cede los derechos derivados de una concesión minera, está enajenando una mina, porque la mina no es de él, porque la mina no le ha sido transmitida.

¡Cuántas veces en esta Sala se ha planteado el problema, para ser resuelto inmediatamente! ¿Qué, en este contrato, hubo compraventa de esta casa? No, en este contrato hubo cesión de derechos de determinado inmueble. Como contrato es absolutamente distinto, y en estos casos originariamente el cedente de esos derechos a un inmueble, que no está enajenando la propiedad, es dueño de la pro-

piedad. Pero en la especie que tenemos a la vista, la cesión es de derechos. Ese quien no es dueño, quien no tiene el dominio, quien no tiene la propiedad de los yacimientos, solamente tiene derecho de explotar y hacer suyos los productos, a medida que vaya extra-yéndolos.

Por esa razón se considera que estos fundamentos de la sentencia son contrarios a la letra de la ley y contrarios a la interpretación jurídica de la misma, porque en cuanto por ellas se rige la parte resolutive de la sentencia, ésta es violatoria de garantías.

Vienen otros fundamentos de la autoridad responsable: que el fundo minero "La Sorpresa" tiene el carácter de un bien inmueble, y que por lo mismo, resulta inepta la defensa que se apoya en la inexacta tesis de que después de la Constitución de 17, las concesiones mineras no son bienes raíces, y que por tanto, el marido puede enajenarlas. En efecto, nadie ha discutido aquí que los lotes mineros sean bienes inmuebles, pero es erróneo confundir el lote minero con el derecho a explotar el lote minero. La propiedad del lote, bien inmueble, lo tiene la Nación; el concesionario tiene únicamente el derecho a explotar ese bien ajeno. No podríamos decir nunca que el contrato de arrendamiento genera derechos reales, porque el arrendatario puede vivir en la cosa arrendada. Aun cuando el objeto del derecho sea un bien inmueble, este derecho, por la naturaleza del inmueble, no toma el carácter de real inmobiliario.

El segundo razonamiento se apoya en una cita de Planiol y Ripert; las concesiones hechas con posterioridad a la ley de septiembre de 1919 constituyen derechos reales inmobiliarios. Se cita a Planiol y Ripert, pero al hacer la cita se suprime la referencia que estos señores hacen al artículo 1º, frac. IV, de la ley relativa que es la que le da carácter de derecho real a la concesión, por determinación del legislador. En este caso esos derechos son reales, son bienes inmuebles, porque así lo declara el legislador, hipótesis que no existe en el derecho mexicano. Yo pregunto a los señores Ministros si encuentran algún precepto en toda la legislación mexicana que diga que los títulos emanados de la concesión minera son derechos reales inmobiliarios. La cita que se hace de Planiol y Ripert es, por tanto, y en cierto modo, ofensiva, porque implica una mutilación de la misma y una mutilación con enorme trascendencia, porque tal como viene la cita podría creerse que por el contenido general de la ley, por las facultades que otorga al concesionario, los derechos que nacen de la con-

cesión son bienes inmuebles, derechos reales sobre bienes inmuebles y esta conclusión es desautorizada. En el proyecto se cita incompleta la opinión de Planiol y Rippert, que se transcribe en parte, pero mutilándola en su núcleo, en su centro, la sentencia reclamada. Esta consideración doctrinal es, por tanto, inepta para fundar el sentido de la sentencia; como forma parte del considerando y por éste se rigen los puntos resolutivos del pronunciamiento, el pronunciamiento es violatorio.

En el proyecto hemos señalado la opinión de autores franceses autorizando la cita, por invocación que de ellos hace el sentenciador, entre ellos la de Planiol que tan profunda influencia tuvo sobre la elaboración del derecho privado, autores como Laurent que en dos obras escritas con treinta años de diferencia concluye en el sentido de que la autorización, la licencia para explotar los yacimientos minerales son bienes muebles, son derechos personales. Si la venta de la mina, por ser la mina un inmueble, participa de la naturaleza del derecho real, en cambio la autorización para explotar la misma mina, aunque ésta sea inmueble, no participa de este carácter, sino que será mueble y será personal el derecho, ya que viene a establecer entre el concesionario y el concedente una relación puramente obligacional que durará todo el tiempo de la concesión, prevalecerá durante toda la vigencia de la concesión, hasta la extinción de la misma.

El tercer fundamento es el que sigue: la Constitución de 1917 no cambia la naturaleza jurídica de las minas reconocida a éstas por la Ordenanza de Minería de 73 y las leyes de 1884, de 1892 y de 1909, al considerar la propiedad minera como independiente de la propiedad privada de la superficie. Lo que rezan los artículos 1 y 2 de aquella Ordenanza de que las minas son propias de la Real Corona por su naturaleza y origen, que sin separarlas de la Real Corona se conceden a sus vasallos, es en substancia, con variación de palabras, lo que expresa el art. 27 constitucional.

Si hemos de aceptar que el Constituyente de 17, en lo que se refiere a la riqueza del subsuelo, a la riqueza mineral del subsuelo, no hizo sino variar las palabras, el argumento es válido; pero no habrá, creo yo, nadie que, en conciencia pueda afirmar que la Constitución de 1917, en su artículo 27, no hizo sino variar las palabras. ¿Cuáles son las palabras que ha variado cuando introduce los principios de la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, cuando declara a través de estos dos principios que se trata de bienes del do-

minio público y cuando afirma en la primera fracción que corresponde al párrafo 7º del artículo 27, que los nacionales y las compañías nacionales podrán adquirir las aguas y tierras de la Nación o adquirir concesiones para explotar las riquezas minerales? Por añadidura, señores Ministros, el sentenciador limita su invocación de las leyes por las que va a regirse esa especie, hasta la de 1909 y dice que simultáneamente son aplicables todas estas leyes, porque realmente la Constitución no hizo sino variar las palabras.

Es inconcebible que al mismo tiempo diga que la Ley de 1884 y la de 1892 y la de 1909 contienen la misma tesis y la misma cosa, que es igual el régimen establecido respectivamente por la Ley de 1884, por la ley de 1892 y por la ley de 1909, cuando notoriamente entre estas leyes existen diferencias radicales.

En cuanto a la Ordenanza de Minería y la Ley de 1884, el señor Ministro Medina nos ha hecho notar la diferencia radical que entre ellas existe y la necesidad de hacer declaración expresa en la Constitución para destruir los vestigios de la ley de 1884. En leyes distintas, en leyes respectivamente derogatorias las unas de las otras, se viene a fundar la sentencia que se reclama en este amparo como violatoria de garantías.

La autoridad responsable no lleva adelante su examen; sorprende y aún desconcierta que tratándose de definir la naturaleza de una relación creada bajo el régimen de la ley de 1926, la autoridad responsable se detenga al llegar a la ley de 1909, la ley de 1909 que establece el régimen de propiedad absoluta e irrevocable sometida a las disposiciones de la ley común respecto de las minas y en favor del titular de ellas y la ley de 1926 que establece el régimen de concesión, que no habla de propiedad y que ni siquiera considera la posibilidad de que exista semejante derecho en el concesionario, sino que tan sólo le transmite el de explotar los yacimientos para hacer suyos los minerales que desprendan. Sorprende, digo, que la autoridad responsable limite su enumeración al llegar a la ley de 1909 y no examine las leyes opuestas, en su contenido, en su espíritu, en su letra, precisamente a las leyes que está invocando. Pero eso halla su explicación; el señor Lic. don Ignacio de Alba presentó en los autos hace mucho tiempo, yo creo que alegando en término, durante los diez días que estuvo a la vista de las partes el expediente, un extenso escrito en el que mantiene esta tesis: la concesión Saracho debe regirse por la ley de 1909 bajo cuyo imperio, bajo cuya vigencia, se hizo el denuncia;

se apoya en la ley de 1909, rehuye la aplicación de las leyes posteriores. Tenga usted la bondad, señor Secretario, de permitirme el expediente, a ver si está en el índice que usted formó, ese escrito del Lic. don Juan Ignacio de Alba. Va a ser un poquito dilatada la búsqueda, señores Ministros.

M. MEDINA: ¿No me sería permitido decir que basta con lo que el señor Ministro nos informa? No necesita leernos el documento.

M. PARDO ASPE: Así es en efecto, señor Ministro, agradezco que usted lo haga valer, pero ¿y si me hubiera yo equivocado en la cita?

Aplicación de la ley de 1909 bajo cuya vigencia se hizo el denuncia. Es que la demanda necesitaba estructurarse sobre la base de una propiedad minera; si se hubiera fundado sobre el régimen de la concesión, no hubieran podido ni plantearse siquiera las acciones que ahí se deducen. Viene a reclamar la devolución del fundo; no viene a reclamar en último caso la devolución de la concesión, la retrocesión de los derechos emanados de la concesión, sino que viene a reclamarse la devolución del fundo alegando por tanto un derecho de propiedad sobre el mismo. ¿Cuál es la razón de esto, señores Ministros? Que la concesión sobre el fundo "La Sorpresa" estaba caduca en la fecha de la demanda, dato que también aparece de autos; que la Cía Fundidora tenía una concesión amplia, una concesión minera sobre el Cerro del Mercado; a esa concesión la llamó de "La Industria". Posteriormente el señor Saracho denunció un lote dentro del terreno amparado por aquella concesión de "La Industria". Al irse a expedir la concesión, la Compañía Fundidora se opuso; primero se opuso el causante de la Cía. Fundidora y después la Compañía Fundidora y obtuvo el señor Saracho. La Suprema Corte declaró que podía y debía expedírsele el título sobre el fundo que había denunciado sobre el lote de "La Sorpresa" que está comprendido en el lote de "La Industria". Claro está que las concesiones se expiden sin perjuicio de tercero. Como la Cía. Fundidora conservaba su concesión sobre "La Industria" y en ejercicio legítimo de los derechos que emanan de esa concesión podía explotarla sin cometer el delito de explotación sin concesión de un fundo minero, podía continuar explotándola. El señor Saracho tenía también su concesión, podía explotar ese lote comprendido dentro del inmueble, del lote de "La Industria", pero había conflicto de derechos legítimos. Como la concesión otorgada a la Fundidora sobre el predio "La Industria" era anterior y la concesión posterior, aún cuando se haya llegado a emitir

titulándose a favor de Saracho, era sin perjuicio de tercero, claro está que el conflicto tendría tarde o temprano que resolverse a favor de la Compañía Fundidora. Este es el origen del contrato, del contrato de cesión de derechos del señor Saracho a la Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey. No le enajenó realmente un lote, un fundo, sino que le traspasó sus derechos para explotar un fundo respecto del cual existía otra concesión, supuesto que la primera quedaba abarcada dentro de la segunda y la anterior se había otorgado sin perjuicio de tercero. Tenía interés la Compañía Fundidora en adquirir esa concesión probablemente para librarse de litigios futuros. Entonces, el señor Saracho, según aparece de los antecedentes que se contienen en la demanda ordinaria mercantil, después de largas conversaciones y de un viaje del Gerente de la Empresa a Europa consintió en celebrar ese contrato y transmitió, no el lote minero, no el fundo minero, sino los derechos que emanaban de la concesión, a la Compañía Fundidora. Posteriormente, la Compañía Fundidora, al constituirse una nueva sociedad, aportó la concesión sobre el fundo "La Industria" que está vivo, que está registrado a nombre de la Cía. Fundidora, y la otra concesión, la de "La Sorpresa", caducó; de tal manera que no podría la sucesión Saracho, para hacer valer sus derechos, acomodarse a las disposiciones de las leyes de 1926 y 1930, sino que forzosamente necesitaba producirse ese cambio del sujeto en la relación jurídica, y en vez de hablar de la propiedad de la concesión sobre el fundo "La Sorpresa", y en vez de hablar de cesión de derechos emanados de esa concesión, hacer valer derechos de propiedad sobre el fundo "La Sorpresa". De manera que la Sala sentenciadora, congruente con la demanda, y en eso consiste que sea violatoria de garantías, termina la enumeración de las leyes aplicables hasta el momento en que impera en la legislación mexicana el régimen de la propiedad minera transmitida al concesionario; pero en el momento en que desaparece ese régimen y se establece el método de concesión, ya la autoridad responsable no cita ninguna ley.

Esta especie debe ocuparse sin duda alguna de los hechos que deben gobernarse por las leyes de 1926 y 1930. Estos son los fundamentos de la autoridad responsable; no han sido resueltos hasta ahora ni han recibido ningún apoyo de parte del señor Ministro Medina, ni en lo que se refiere a la propiedad y posesión conforme a la legislación francesa, ni en lo que se refiere a la ley aplicable. En el proyecto

se dice que el sentenciador usa un criterio retrospectivo, porque nos está demostrando que su sentencia se gobierna por disposiciones de la ley de 1909 para atrás, hasta llegar a 1763, en vez de gobernarse precisamente por las leyes posteriores a la de 1909. No así el proyecto que he tenido la honra de someter a la Sala. El proyecto se limita a transmitir una opinión que somete respetuosamente a la consideración de la Sala.

El señor Ministro Medina me reprochaba que me dirigiera a él; ¿cómo no me voy a dirigir a él? En primer lugar, él ha impugnado mi proyecto, lo ha impugnando con vehemencia y por eso tengo que dirigirme a él; pero además hay la circunstancia de que la opinión del señor Ministro Medina para mí era extraordinariamente valiosa en este punto, porque se trata de la interpretación de la ley de 1917. Desgraciadamente sus opiniones difieren de las demás que se han expuesto y no se apoyan directamente en el texto actual de la Constitución, sino en otras consideraciones. Esto no quiere decir que para mí no siga mereciéndome el más profundo respeto la opinión del señor Ministro Medina, en lo que se refiere al derecho constitucional mexicano.

Es todo lo que tengo que decir, señores Ministros.

M. MEDINA: Yo solamente, con el objeto de terminar mi tarea, me voy a permitir solicitar brevemente la atención de la Sala, con el objeto de que sin repetirme sobre las cuestiones que he expuesto y que he desarrollado con toda amplitud, me limitaré a tocar el punto que, en mi concepto, ya es el decisivo de esta cuestión. Había pensado hacer algunas rectificaciones y aclaraciones, pero eso lo considero innecesario, porque afortunadamente estoy hablando y he expuesto mis ideas ante un auditorio especializado, técnico, y si estas ideas que he expuesto han dado lugar a algunas malas apreciaciones y se han tergiversado algunos conceptos, pues los señores Ministros de la Sala han podido captar el verdadero punto de vista que he tratado de exponer, que no puede alterarse ya por algunos problemas tergiversados, conceptos mal interpretados; que no entendieron lo que quise decir, que no fue eso lo que dije. No quiero vulgarizar la discusión, no quiero llegar a ese plano; basta con que quede categóricamente determinado que la opinión que he sustentado en este asunto constituye un sistema total, cuyas partes no pueden desvincularse, tomando por base los orígenes del artículo 27 hasta las últimas leyes vigentes.

Vale la pena aclarar que el señor Ministro Pardo Aspe, que ha acogido las opiniones del señor Ing. Rouaix, no lo leyó completo, según él mismo nos lo indicó, dejando en el tintero cosas muy importantes que rápidamente voy a dar a conocer. Dice el señor Ing. Rouaix, en la pregunta 7...

Esa jurisprudencia que el señor Ministro Pardo Aspe acaba de citar, es una jurisprudencia con que se logró destruir para siempre la pretensión de las Compañías Petroleras a derechos de propiedad sobre el subsuelo, fundándose en la Ley de 84, y esa jurisprudencia puso término a eso y declaró para siempre que no tienen propiedad sobre el subsuelo las compañías petroleras.

Voy a pasar a la verdadera cuestión, que hasta última hora, en una forma muy superficial, ha tratado el señor Ministro Pardo Aspe, sobre el carácter de la concesión minera. ¡Qué de sorpresas nos va a dar la Ley Minera, cuando confirma el lenguaje empleado por el Tribunal Superior en su sentencia, en donde habla de fundo minero, de propiedad minera, de transmisiones, de gravámenes, etc., etc.!

El señor Ministro, autor del proyecto, lo concibe en términos tan absolutos que, en su concepto, eso era bastante para decidir la contienda en favor de la Fundidora. La sentencia reclamada, dice el proyecto en la pág. 64: "Considera, efectivamente, que la mina fue adquirida por denuncia del señor Saracho durante la vigencia de su matrimonio con la señora Carmen Herrera..." que la misma formaba parte del fondo de la sociedad conyugal; que el dominio y posesión de la misma residió en ambos cónyuges durante la vida de la sociedad y que no pudo ser enajenada por el marido, en virtud de constituir un bien raíz, sin el consentimiento de la esposa. Es así, literalmente, como el sentenciador subsume en la norma jurídica invocada, los hechos aducidos en la demanda? Y luego dice: "En una sustitución de objetos y de conceptos, en un *quidproquo* perseverantemente mantenido en tan dilatado proceso, toma origen por tanto el negocio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver en definitiva. Disipada la confusión mediante la prueba documental, para acoger inmediatamente la pretensión quejosa, bastaría, en suma, con demostrar, como es obvio, que las concesiones, en el ramo de minas, no transmiten a los particulares la propiedad del lote a que se refieren, inalienable e imprescriptible, como es por disposición constitucional, reiterada en la ley que se invoca en el título respectivo; que el traspaso de una concesión

minera, previsto y disciplinado por normas jurídicas especiales, tampoco transfiera al cesionario la propiedad del subsuelo de la República, y finalmente que 'el dominio y posesión' en ambos cónyuges, como lo quiere la Sala sentenciadora, no reside jamás en persona alguna, natural o jurídica, como no sea la Nación Mexicana."

Y para poder desarrollar la refutación completa que voy a hacer de estos conceptos, como lo he hecho de todos los del proyecto, voy a olvidar que es el señor Ministro Pardo Aspe el autor, con el objeto de no herir susceptibilidades; con el objeto de mantenerlo a él en el plano de respeto que a todos nos inspira, para que no se sienta ofendido por si alguna frase habla de errores, absurdos o ignorancias. Quiero que me crea desde hoy que no son dirigidas a él.

Tenemos, por ejemplo, que la tesis que patrocina el señor Ministro Pardo Aspe, del autor que acaba de leer, Callegari, llegue a decir en el curso de mi peroración, que ese autor ignora sencillamente la ley mexicana, y no quiero que lo tome él como una saeta que lastime su susceptibilidad o su sabiduría, y así me siento más libre para expresar mis conceptos, seguro de no lastimarlo a él.

Ayer mismo, en la última parte de su manifestación, el señor Ministro realizaba un estudio comparativo entre las leyes Mineras de 26 y 30, para demostrarnos cómo ya la última ley ha modificado de tal manera los conceptos en esta cuestión, que ya ni siquiera emplea la palabra "título", sino solamente se refiere a "concesiones", y que esa Ley Minera guarda tal distancia con todas las demás que la precedieron, que encuentra en eso una prueba de que la misma ley, según la parte expositiva a que dió lectura en parte el señor Ministro ponente, se funda en una estructuración completamente distinta del régimen de propiedad minera. Ya expliqué yo en la sesión pasada que, en efecto, el régimen de propiedad minera es radicalmente distinto al de la Ley de 84; que precisamente la Constitución de 17 vino a destruir por su base y a sentar otros principios, y cómo las leyes mineras de 1926 y 1930 no hacen más que desarrollar los principios del artículo 27 constitucional; claro que esas mismas introducen un régimen totalmente distinto al que había establecido la Ley Minera de 84. La de 1930 la ha escogido el señor Ministro como el por qué de su demostración; tiene razón porque es la que más favorece esas llamadas novaciones del derecho minero. Pero esa misma Ley que de sorpresas guarda para todos los que están reñidos con el lenguaje que emplea la Sala y que es el mismo lenguaje que

sigue empleando el Gobierno Mexicano en el otorgamiento y en el tratamiento de las concesiones. La concesión es un título conforme a la Ley de 1930. Como tengo una docena de disposiciones de la ley que le dan el carácter de título a la concesión, solamente voy a citar los artículos básicos que nos revelan el pensamiento completo del legislador. El artículo 68 de la Ley: "Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión, sin perjuicio de tercero, a favor del solicitante. Para que el título se pueda expedir a favor de distinta persona, se necesitará que ésta compruebe su derecho por medio de instrumento público." Y el Reglamento en su artículo 34 dice: "Cumplido lo dispuesto en los artículos 32 y 33, se expedirá al solicitante el título de concesión correspondiente, conforme al artículo 68 de la ley y se pasará al Registro Público de Minería para su inscripción. En el texto de ese título se expresará a qué grupo de substancias, de las tres que menciona el artículo 2 de la ley, se refiere la concesión."

No cito más disposiciones porque es inútil. Se refiere la Ley y su Reglamento al "título" al hablar de concesiones mineras, y no ha excluido este lenguaje. Pero se resuelve este punto como vamos a ver después. Esta concesión recae sobre una porción determinada que se llama "pertenencia", no es una concesión teórica, no es una concesión abierta, allí hay un título con derecho a explotación minera; pero que se guarda en el bolsillo y se transmite por simple orden y circula en el comercio; hay un título de concesión minera, que técnicamente se llama pertenencia, sobre el cual recae. No puede concebirse en el derecho mexicano el título desprendido del lote minero, y es precisamente una concesión minera, la de un fundo minero, el que se va a explotar, como la misma ley lo llama y la sentencia del Tribunal. El artículo 9º de la ley dice: "La unidad de concesión es la pertenencia minera y por ella se entiende un sólido de profundidad indefinida, limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien metros por lado." Lote minero es la pertenencia aislada o conjunto de pertenencias colindantes, aún cuando sea por un punto en su proyección horizontal, amparadas por un solo título de concesión." Hay los casos en que no es posible reducir las colindancias mineras a lotes o pertenencias de la medida señalada por la ley; pero la misma ley señala la solución del caso y entonces dice cómo se tramita, y considera necesario decirlo; por lo

que voy leyendo de la ley estoy estructurando la verdadera naturaleza de la concesión y sobre lo que recae: "Si por las circunstancias expresadas en el artículo anterior no se pudiere localizar ni una pertenencia, el lote podrá comprender la porción de terreno que resulte, cuya superficie se determinará con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo." Artículo 13: "Para que la división, ampliación, reducción y unificación de las concesiones mineras de explotación produzcan efectos legales, deberán solicitarse y transmitirse en los términos que se especifican en esta Ley y su Reglamento; extendiéndose nuevos títulos y cancelándose los anteriores." Un título, una concesión, derecho personal, derecho de obligación, es susceptible de división, de ampliación, de reducción y de unificación, un absurdo; solamente puede sostenerse cuando se ignora la Ley Minera porque la Ley Minera identifica el título con la concesión, con el fundo, con la pertenencia, con un sólido que está en el subsuelo ciertamente, pero no como dice el proyecto que traspasa una concesión minera, tampoco transfiere al cesionario la propiedad del subsuelo de la República; no, se trata de la pertenencia minera, un sólido perfectamente delimitado por la ley, a eso se reduce, no al subsuelo de la República; jamás se ha pretendido que una concesión minera engendre la propiedad del subsuelo de la República, nadie ha dicho eso; ¡Ah!, pero van a seguir las sorpresas. faltan muchas. Esa pertenencia, ese fundo minero es medido, acotado, limitado, estacado, como decía la vieja ley de minería que dizque no sirve para nada y que dizque la ley moderna no tiene que ver nada con aquélla. Luego que se hacía toda la tramitación que señala la misma ley actual, se ordenaba al solicitante que pusiera estacas en su fundo, también ahora se hace eso y el artículo 60 dice: "Concluída la tramitación en la Agencia, la Secretaría de Industria y Comercio examinará el expediente, y si lo aprobare señalará al solicitante un plazo de treinta días para que en su caso construya las mojoneras del lote en los términos que fije el Reglamento y cumpla con los demás requisitos que de acuerdo con el mismo sean necesarios para la expedición del título"; y ¿para qué había de amojonar tratándose de un derecho personal, de un título de explotación que no tiene que ver nada con el bien raíz, si no produce derechos reales, si no va a actualizar su propiedad sobre su pertenencia? ¿Para qué la va a estacar? Lo hace para señalar límites a su propiedad, para que no se la invadan con otra concesión ni otro lote y para ponerse bajo la salvaguarda del

Poder Público en aquel lote que le ha entregado el poder público dentro de los principios de la propiedad minera, para evitar que sea otro el que la explote y la trabaje. El artículo 91 es una de esas disposiciones que probablemente disipan toda duda sobre el derecho de propiedad que tiene un individuo que ha estacado su lote, que lo ha amojonado: "El que destruya o cambie de lugar las mojoneras o señales que en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de un lote minero, se le aplicarán las sanciones que establece el artículo... tantos", etc., etc. El artículo 96: "La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tiene la facultad para imponer correccionalmente hasta mil pesos de multa, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de esta Ley... II.—Al concesionario que no conserve amojonado su lote, según lo previene la Ley, y en la forma que marque el Reglamento." De manera que el concesionario se limita a traer su título y para hacer contratos de concesión se le obliga a amojonar su lote para marcar su derecho de propiedad, y si se trata de arrancar esas señales de ese dominio que tiene sobre su lote, se aplica una sanción, ¡ah! y es que la palabra dominio también la emplea la ley contra lo que acabamos de decir en este momento; pero no adelantaré. La pertenencia, como hemos visto, es un sólido de profundidad indefinida, limitada en el terreno por los cuatro planos horizontales correspondientes; este sólido es susceptible de división, de ampliación, de reducción y de unificación, como lo acabo de manifestar al leer una de las disposiciones de la Ley; es susceptible de servidumbre activa y pasiva. Este capítulo es muy importante: el beneficiario de cualquiera de las concesiones autorizadas por esta ley tiene derecho para constituir en terrenos de ajena propiedad las servidumbres superficiales necesarias para el ejercicio de su concesión a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Artículo 45. La anchura de la zona que corresponda a cualquiera de las servidumbres que se mencionan en el artículo 42 no excederá de diez metros, si son externas, y de tres si son internas, con excepción de los casos en que sea necesaria alguna instalación especial por la que se requiera mayor superficie, comprobándose este hecho con dictamen pericial. Artículo 48. En el ejercicio de una servidumbre, el concesionario queda obligado a indemnizar al propietario de los daños y perjuicios que se le causen; a hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa que sea posible. Si en la servidumbre desaparece entera las substancias minerales que encuentre y

que procedan del lote sirviente, poniéndolas a disposición del concesionario de éste si se tratare de terreno concedido; es decir, el lote minero es susceptible de servidumbre activa y pasiva. Si en la servidumbre desaparece enteramente la persona, nada puede definir mejor el aspecto del derecho real de propiedad y de desmembramiento de la propiedad inherente a un lote minero, lo que destruye toda pretensión para divorciar al lote del título de la concesión de ese mismo lote; no se puede, todavía no hay en el derecho mexicano una construcción semejante que permita divorciar el título del lote, al divorciarlo del lote a que se refiere ese título, porque considerar el solo título de concesión como un título de obligación personal que no tiene que ver nada sobre el lote, no es susceptible de servidumbre ni activa ni pasiva, forzosamente.

Necesito referirme al predio amparado, como dice la ley, amparado por ese título, para poder estimar que es susceptible de servidumbre activa y pasiva y otros desmembramientos de la propiedad que vamos a ver todavía a propósito del fundo minero. Leería más disposiciones que reglamentan la servidumbre activa y pasiva en cuestiones mineras. Si no tuviera más que ese dato daría por concluída mi intervención y se acabaría toda discusión. En este punto está demostrado que el lote minero no puede desprenderse de su concesión, de su título y la ley lo trata siempre como propiedad y los desmembramientos de la propiedad los vamos a ver todavía. Pueden enajenarse en todo o en parte estos lotes y entre las disposiciones señaladas por la ley respecto de la enajenación, encontramos el respeto que el legislador a que me estoy refiriendo guarda para el artículo 27 constitucional, porque prohíbe la enajenación a los gobiernos o sociedades extranjeras; pero, ¿por qué está prohibiendo la enajenación? No parecería absurdo dentro del sistema de los derechos personales del titular, ¿por qué declararla nula si en último caso no corresponde a un derecho real ni a un bien inmobiliario? ¿Por qué no se había de permitir que anduviera en el mercado de Londres un título de esta naturaleza si al fin y al cabo se considera que el lote está perfectamente identificado con el título, que el título es sinónimo de lote y lote es sinónimo de título; y siguen las sorpresas todavía más: identificado el lote con el título y el título con el lote no se permiten estas operaciones; entonces se explica uno que no pueda enajenarse a un gobierno extranjero, porque para la transmisión de derechos personales no hay ninguna prohibición, cualquiera los puede adquirir; entonces no se trata de derechos personales.

Art. 7º Los derechos de exploración y los demás que se deriven de las concesiones no pueden ser transferidos en todo o en parte a gobiernos soberanos extranjeros; tampoco puede el concesionario admitir como socios a sociedades o gobiernos extranjeros, ni constituir sobre ellos derechos sobre la concesión; en consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos. Aquí está el derecho real minero; aquí está la propiedad minera que no puede pasar a manos extranjeras; y el art. 17 nos dice: las concesiones mineras sólo podrán transmitirse a personas o empresas que estén capacitadas para obtenerlas del Estado; los trasposos no surtirán efectos respecto de la Secretaría de Economía ni contra terceros sino desde la fecha en que se inscriban en el Registro Público de Minería, en la inteligencia de que la inscripción podrá ser nula, si se infringe cualquiera de las disposiciones de esta ley, etc. Debe entenderse que no es motivo de caducidad el enajenar una concesión; cuando se enajena el fundo minero o parte de cualquiera de los derechos que da una concesión a sociedad extranjera, es nula la enajenación; pero cualquiera otra enajenación es libre de efectuarse, no es motivo de caducidad. llenándose los requisitos señalados por la ley, únicamente cuando se trata de personas que conforme a esta ley estén capacitadas para obtenerlas del Estado, pues la misma ley está abriendo la puerta a toda clase de personas para poderles conceder el título minero; pueden celebrar contratos tanto respecto de la concesión como respecto de los productos; la ley los distingue con toda claridad para que no haya lugar a estas confusiones que se deslizan en el curso de la discusión de que solamente se adquiere el derecho de propiedad cuando el mineral se moviliza después que recibe la piqueta, lo que sale de la piqueta, pero lo que se recibe eso es lo que constituyen los frutos. No, la ley señala perfectamente bien estos dos campos: derecho a la explotación y derechos a los frutos y los dos pueden enajenarse y los dos pueden ser motivo de operaciones distintas.

El art. 74 dice: "Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería: I.—Los contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por objeto la adquisición o la explotación de concesiones mineras o de plantas de beneficio. II.—Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades que no tengan por objeto la adquisición de concesiones mineras o de plantas de beneficio, siempre que dichas sociedades deban adquirir una de estas concesiones." Fijense los señores Ministros qué de dis-

tinciones, qué de posibilidades para tratar y contratar sobre las concesiones mismas. "III.—Las concesiones mineras y de plantas de beneficio. IV.—La transmisión parcial o total de una concesión, así como la afectación de ésta por cualquier título." Dentro de un momento vamos a ver las afectaciones de que es posible una concesión minera. V.—Los contratos de arrendamiento o cualesquiera otros que tengan por objeto la exploración o explotación de los minerales objeto de esta ley. VI.—Los contratos de promesa de traspaso de la concesión. VII.—La constitución de servidumbres legales o voluntarias o las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley."

Todo esto debe registrarse en el Registro Público y todavía hay disposiciones que voy a leer en donde expresamente se autoriza a celebrar toda clase de contratos sobre las concesiones mineras y autorizan los desmembramientos de la propiedad; no sólo el arrendamiento, no sólo la hipoteca, el usufructo, sino todas las transmisiones posibles en derecho sobre una concesión minera.

Pero voy a seguir. El artículo 98: "Se considerarán actos mercantiles sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no se encuentre previsto en esta Ley: I.—Las empresas mineras, entendiéndose como tales, las que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones mineras o derechos inherentes a ellas. II.—Los contratos que tengan por objeto la explotación o enajenación de lotes mineros." Fíjense los señores Ministros: *de lotes mineros*, no de títulos, no de concesiones. Cuando la ley habla de lotes mineros pueden mentalmente los señores Ministros substituir la palabra "título" por "concesión" y recíprocamente, cuando habla de título o concesión, pueden también hacer igual substitución y decir: "enajenación de lotes mineros". No tiene remedio, no pueden divorciarse los conceptos, es inútil ese esfuerzo, como lo está demostrando la ley. "III.—Los contratos que se celebren con relación a los productos de los lotes mineros." De manera que hay contratos respecto de la concesión y hay contratos respecto del producto. ¿De dónde inventamos entonces que la concesión o título solamente da el derecho al producto? Son situaciones y momentos muy distintos, como voy a exponerlo después, en forma sintética, en forma doctrinal, pero siguiendo los lineamientos de la misma ley, con objeto de no racionar en el vacío, sino fundándome en la propia Ley Minera. Pueden celebrarse toda clase de contratos de derecho civil, además de la enajenación, como arrendamientos, etc., etc. Aunque

ya lo dije, voy a leer las disposiciones relativas. Artículo 75, fracción IV, es la que se refiere al registro, en donde están señaladas todas aquellas operaciones que deben registrarse y en donde hemos recogido las transmisiones parciales o totales de las concesiones, las afectaciones que éstas puedan recibir por cualquier título. La ley no dice que nada más por tal o cual título, sino por cualquier título, las afectaciones. Y después vamos a ver la naturaleza de esas afectaciones. Contratos de arrendamiento, contratos de promesa de traspaso, constitución de servidumbres, en general los actos y contratos que afecten a las concesiones mineras. Artículo 76: "Excepto en los casos indicados en las fracciones I y II del artículo 74, los documentos que conforme a esta Ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueran favorables." Eso forma parte del sistema de publicidad y de defensa.

Veremos nosotros que distinta opinión se puede obtener de la Ley Minera de la que acaba de dar lectura el señor Ministro Pardo Aspe. Dice el artículo 78: "Los actos y contratos que afecten a concesiones mineras se regirán, en cuanto a su forma, por las reglas establecidas en el Código Civil del D. F., en todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento." La Ley Minera ha dejado la puerta abierta a todos los contratos de derecho civil, tratándose de concesiones mineras, por eso se ha dicho que pueden muy bien arrendarse, hipotecarse, darse en prenda de garantía, pueden transmitirse a sus sucesores, y todo eso tiene que registrarse en el Registro Público de la Propiedad y porque todo eso es inherente al derecho real, es inherente al lote, a la propiedad inmueble minera, y solamente en el derecho mexicano y en el derecho español es una cosa objeto de propiedad inmueble, es susceptible de todas estas etapas. En cambio, acabamos de oír con apoyo en opiniones extranjeras, que ignoran nuestra ley, que no es posible un desmembramiento, tratándose de propiedad minera; demostración que no puede sustentarse en ningún texto y que no puede aceptarse esa citación de doctrina extranjera, porque podemos decir que ese autor ignora la ley minera mexicana.

El sistema del registro está tan cuidadosamente establecido que algunas veces se pregunta uno si ese registro es más perfecto que el registro establecido por el Código Civil. Y tiene que serlo, porque si el Código Civil y su registro de la propiedad se refieren a la propiedad

territorial que trata de resguardar, el registro minero, con mayor razón si se trata de la propiedad minera de la República. No es de llamar la atención esa minuciosidad del registro, los derechos que abre a las controversias sobre lotes mineros y la manera de resolverlas.

Ya acabo de leer las disposiciones que nos señalan qué clase de operaciones de carácter minero tienen que registrarse, y para eso vuelvo atrás dos minutos.

Deseo suplicar a los señores Ministros recuerden los contratos que se registran en el Registro; casos únicos en que podrá rehusarse el registro minero y que la ley para darle toda amplitud a la clase de operaciones que pueden versar sobre fundos mineros, solamente señala el sentido inverso. "No podrá rehusarse el registro de los documentos que deban inscribirse, sino en los siguientes casos: I.— Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma externa de los mismos; II.— Cuando el traspaso o afectación de las concesiones mineras y de plantas de beneficio o de los derechos inherentes a ellas no provenga del que figure como concesionario o titular de esos derechos en el Registro Público de Minería. III.— Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro, conforme a la Ley. IV.— Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas que calcen éstos no estuvieren debidamente autenticados. V.— Cuando el traspaso o el gravamen de una concesión se realice con violación de lo establecido en un contrato de los que se mencionan en la fracción VI del artículo 74." Son los únicos casos en que se puede rehusar el registro minero; queda abierto para todos los demás; de manera que si en un registro minero vamos mi contratante y yo a registrar una hipoteca sobre fundo minero, no se nos podrá impedir, no se nos podrá rehusar el registro; si vamos a hacer constar una prenda que en garantía de un préstamo yo doy de mi lote minero, no se nos podrá rehusar el registro. Si mis herederos van a registrar mi testamento y yo le dejo a uno la nuda propiedad, a otro el usufructo, a otro una décima parte del lote, a otra una quinta parte, etc., no podrá rehusarse la inscripción de mi testamento. Si a propósito invento un documento en donde consigno todos los desprendimientos de la propiedad, y los consigno así en un contrato, no se me podrá rehusar el registro de ese documento, porque todo lo que no sean estas infracciones, es posible dentro del sistema de la Ley.

Y vuelvo a decir: el lote se identifica con la concesión; no hay concesión sin lote y no hay lote sin concesión; no hay concesión, no hay título sin pertenencia; no hay pertenencia sin título; es la misma cosa, exactamente la misma cosa. Como no es posible proyectar en el espacio un sólido de esa magnitud, para mostrarlo; como no es posible traer fotografías del subsuelo para incluirlas al título, éste señala una pertenencia de una extensión determinada con sus límites perfectamente señalados y con eso es con lo que se identifica.

Decía la vez pasada, que puede el propietario de una pertenencia entablar acción reivindicatoria. Esta proposición parece que causó escándalo; pero como yo estaba deseoso de que llegáramos al verdadero punto de la cuestión, que es el carácter de la concesión minera, tenía que reservar mi demostración para el único momento, en que en la discusión de este punto, se ha aludido, en forma muy específica, a la concesión minera, y ahora es el momento de tratarlo.

Dice el artículo 81 de la Ley Minera: "Todo perjudicado por una inscripción podrá solicitar se rectifique o cancele, promoviendo al efecto juicio sumario, en el que figurará como parte demandada el Encargado del Registro, además de los otros interesados." Primera característica: es posible ejercitar el derecho real contra todos. Segunda característica: puede haber perjuicios por la simple inscripción de un título minero, en perjuicio de otro título, naturalmente. ¿Cómo se contradice la inscripción de un título? Llevando el título que lo contradice.

En el derecho civil tenemos la disposición de que no podrá ponerse nunca en duda una propiedad, si no se pide al mismo tiempo la cancelación del registro. Ese mismo sistema opera en el registro minero. ¿De qué manera me opongo yo o voy a solicitar la cancelación o modificación de un título minero? Exhibiendo el título mío registrado con anterioridad, y entonces la autoridad que interviene, autoridad judicial y en algunos casos autoridad administrativa, compara los títulos y tiene que reconocer la propiedad de uno y no reconocerla respecto del otro. Manifestaciones de una acción reivindicatoria, pero de otras acciones posesorias que le reconoce la ley, y que voy a leer: (art. 82). "Cuando deba rectificarse o cancelarse una inscripción, se seguirá el mismo procedimiento que se indica en el artículo anterior, salvo cuando medie el consentimiento de los interesados, que se haga constar en forma auténtica."

De manera que hasta hay transacción entre dos personas que

disputan sobre lotes mineros, hay transacción, y ellos pueden convenir en los límites de sus respectivas propiedades, en la extensión de sus títulos para cancelar o no cancelar, para modificar o no modificar, para rectificar o no rectificar. (art. 83). "En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento." Para que le pare perjuicio; porque si se le despoja de su inscripción se le despoja de su título, y si se les despoja de su título se le despoja de su lote, forzosamente tiene que ser oído.

¿No son estas las características del derecho de propiedad, del derecho real? Van contra toda persona que viene a perjudicar mi propiedad; y la ley da las acciones suficientes para garantizarme en la posesión pacífica y material de mi lote minero.

Yo creo que es redundante cualquiera otra demostración en esta línea.

(Art. 84). "Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y sus archivos, y solicitar a su costa copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que, con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe."

Yo quiero demostrar que Fulano de Tal no es propietario de un lote minero, y para sacar a remate una concesión minera, necesito mi certificado de gravámenes, como me lo dice el artículo 85: "Para proceder al remate de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito indispensable la expedición por el Registro Público de Minería de un certificado sobre antecedentes que obren en el Registro, con relación a la concesión y sobre las afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la misma."

Después de esto, ya no causará escándalo el poder señalar aquellas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que definen las acciones posesorias, las acciones reivindicatorias, las acciones negatorias, en una palabra, posesorias, que la Ley Minera concede ampliamente al titular de una concesión o de un lote minero.

Conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Civiles: "por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria."

El artículo 10: "Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad", etc. "Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño, o que tenga derecho real sobre la heredad."

Si el Registro Público Minero concede acción para la cancelación, reducción, etc., de los registros, en virtud de títulos que comprueban el derecho real del que ejercita la acción, éste queda revestido de una acción real inherente a su lote y a su título.

En la época en que un Constituyente muy radical desempeñaba la Secretaría de la Economía, me refiero al Sr. Gral. Mújica, se dictaron disposiciones que parecen no cuadrar dentro de la tesis sostenida en el proyecto que condena las expresiones de fondo minero y de propiedad minera, de enajenación de lote minero, etc. La Secretaría de la Economía Nacional, al poner en vigor los preceptos de la Ley Minera que acabamos de ver, emplea también este lenguaje, giró unos que llamó instructivos para solicitantes de lotes mineros y se advierte el espíritu de la Administración Pública de dar toda clase de facilidades, de abrir un cauce a la explotación minera que atravesaba en México por una época de decadencia desgraciadamente; y tal parece que se trató de garantizar, de tranquilizar a toda clase de personas para aprovechar la mina. Ni por asomo se aventuró una especie que sería propia para aterrorizar a cualquiera inversionista de minas de que no va a adquirir ningún derecho con el título de concesión, que eso siempre estará en el aire, que eso no le da nada. Explica ese instructivo cuales son las concesiones a que se tiene derecho conforme a la ley: las concesiones de cateo, de exploración, etc., y en las características de las concesiones se informa al público que sometan de nuevo pertenencias en un cuadro de trescientos por trescientos de oriente a poniente y de norte a sur, etc. Parece inútil insistir en lo que he estado diciendo, pero aquí resulta el concepto con toda claridad: la concesión consta de nueve pertenencias comprendidas en un cuadro, etc., etc.: el señalamiento de la concesión en el terreno se limita a fijar el punto de partida de las medidas y a construir la mojonera de localización de ese fondo. Los beneficiarios pueden disponer de los productos minerales que obtengan por sus

trabajos, antes de obtener el título y previo permiso que al efecto concede al Agente de Minería, siempre que en la fecha en que este permiso se solicite hayan sido entregados los trabajos periciales y que a la solicitud no se le hayan opuesto algunas oposiciones. Es la única vez que se emplea en la Ley la palabra permiso como preliminar de la concesión con derecho inmediato de explotar y para aprovechar lo que se obtenga en el ejercicio de ese permiso; pero jamás en la Ley se ha confundido, como se hace algunas veces, no diré en el proyecto, pero en la demanda consta que se habla de autorización y concesión como si fueran dos cosas iguales. No pueden confundirse nunca las dos cosas y los mismos beneficiarios —dice el instructivo— tienen facultades de instalar plantas destinadas exclusivamente para el beneficio de los minerales que obtengan, así como de hacer uso de los derechos conexos que indica el artículo 42 de la ley.

Estas concesiones, entre sus características, tienen, conforme a la nueva ley, la de otorgarse por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se solicite. Queda excluido ese trabajo de comparación que se hace en el proyecto para demostrarnos, que la propiedad minera no es igual a la propiedad romana, porque la ley de 26 la limitaba a treinta años. Ahora no está limitada; así es que la característica que se buscaba de la propiedad ya está establecida en la ley, y se autorizará a los concesionarios a disponer de los productos minerales que obtengan con su trabajo y a instalar plantas de beneficio destinadas exclusivamente para el beneficio de los metales que obtengan, así como para hacer uso de los derechos conexos de que habla el artículo 42 de la ley.

¡Ah!, porque no es cierto tampoco que la concesión sólo dé derechos a la concesión, no. Ahora vamos a ver que inherente a la concesión viene un conjunto de derechos para explotación, para apropiación de productos, para apropiación o accesión, lo cual no sería concebible en un derecho personal de aguas que puedan utilizarse en trabajos mineros, de terrenos que puedan expropiarse pagando su importe al propietario.

Así es que si la mina es susceptible de expropiación en parte, si es susceptible de accesión y si todo eso lo reconoce una concesión minera, no es cierto que nada más es inherente a la concesión el derecho para explotar; y en este mismo instructivo se dan formularios para las solicitudes que deben entablarse en cada caso de concesión minera, según se trate de terrenos libres o de terrenos colindantes o

de terrenos titulados, y estos formularios oficiales emplean un tecnicismo que deja muy atrás al que emplea la sentencia de la Segunda Sala, un tecnicismo en donde nos habla de propiedad, de lotes que no pueden quedar abiertos a nuevas concesiones. Hay un formulario de solicitudes de concesión de cateo sin lotes colindantes; en una columna están los datos del nombre del solicitante, edad, ocupación, etc., etc., y en otra los datos referentes a la ubicación, y refiriéndose a la condición anterior del terreno, estos datos: que entiende que no están ni han sido ocupados antes por ninguna concesión; terreno ocupado o no ocupado por una concesión, y el informe pericial correspondiente; aún en la solicitud, en el modelo de solicitudes de concesión de cateo con lotes colindantes se pide el dato relativo a la condición anterior del terreno para que diga si estuvo ocupado el lote minero por el gambusino, título caduco 71-8-97. En el modelo número tres, ya referente a una concesión de explotación, en la columna relativa a las condiciones anteriores del terreno, se dice, o debe decir: entendemos que no estaba ocupado antes por solicitud de concesión o por concesión otorgada. En una solicitud de concesión de explotación con un lote minero vecino el dato está en esta forma: ocupado por el lote minero "Alhambra", expediente desaprobado N^o 1020; condición anterior del terreno; en una solicitud de concesión de explotación aplicando la unidad de concesión, debido a los colindantes, la condición anterior del terreno debe describirse: entiende que no ha estado ocupado por solicitud de concesión o concesión otorgada. Es decir, el lote minero es susceptible de ocupación por simple solicitud, ni siquiera por la concesión expedida; el lote minero ocupado, etc., etc.

¿Verdad que la sentencia de la Sala responsable se quedó corta al hablar de propiedad minera, de enajenación de fundo minero, etc., etc.? ¿Verdad que la Ley expedida por un Constituyente radical emplea un tecnicismo que en todo conduce a establecer la existencia de la propiedad minera en la República, amparada por concesión? Una solicitud de concesión de explotación relativa al lote de "Zalana". La condición anterior del terreno se describe: entiendo que no ha estado ocupada por solicitud de concesión o por concesión otorgada. En una palabra, en cualquiera de las posibilidades de la concesión minera, lotes de enlace, lotes libres, lotes colindantes, para dividir, para fraccionar la concesión minera, forzosamente ocupa un terreno; no hay una forma más enérgica para materializar los dere-

chos que de la concesión minera no se pueden desprender; es imposible desprenderla, y había acatado un caso particularmente instructivo en donde se trataba de un hueco, solicitud de concesión de explotación relativa a un hueco, pues aún tratándose de un hueco la localización se hace en esta forma, la solicitud se refiere a un hueco debiéndose medir todo el terreno comprendido entre los siguientes fundos que lo forman José González Ortega, Sebastián Lerdo de Tejada, etc., etc. Número tantos y tantos.

M. PARDO ASPE: ¡Qué sorpresas, señor Ministro!

M. MEDINA: Y van a seguir las sorpresas todavía, esto no es más que, digamos, una manera de autorizar el lenguaje empleado por la Sala sentenciadora; no puede decirse que por el solo hecho de emplear la Sala sentenciadora ese lenguaje ya esté ganada la acción, porque la Sala sentenciadora no ha hecho más que emplear el tecnicismo de la Ley Minera que reglamentó la aplicación de la misma Ley para poner en actividad los principios de la Ley y su Reglamento, con el objeto de invitar a los particulares a dedicarse a la explotación mineral. Los impuestos sobre la minería, los impuestos que gravan a la minería son los siguientes: sobre fundos mineros. Las concesiones mineras para la explotación de minerales metálicos causan un impuesto proporcional a su superficie. ¿Verdad que no se puede desprender la concesión de la superficie, de la pertenencia del lote minero? Si fuera cierto que el concesionario tiene nada más el derecho a la explotación, ¿por qué tendría que pagar impuesto, si el impuesto recae sobre el fundo minero y según la superficie de éste?

El impuesto se causará por el solo hecho de la vigencia del título o concesión respectiva, aún cuando no se haya explotado el fundo en uso, en poder del causante. Sin embargo, todos sabemos que no hay un solo concesionario que pueda tener su título en la bolsa para negociar con él, sino que está obligado a hacer trabajos regulares de explotación, bajo pena de caducidad de la concesión. De manera que la misma Constitución y la misma Ley lo obligan a explotar el fundo, porque la Ley no ha querido que el título de explotación sea una cosa teórica, un documento, sino que corresponda a una actividad minera que redunde en beneficio nacional; para eso se da la concesión minera, para que se trabaje. Tengo un decreto señalado, por el cual se da a conocer la forma en que se liquidará la participación que corresponde a los Municipios en el impuesto sobre fundos mineros. La participación del cuarenta por ciento del impuesto sobre

fundos mineros, a que tienen derecho los Municipios. No es cierto, pues, que esté borrado del lenguaje legal el tecnicismo empleado por la Sala, sino que éste es perfectamente válido. ¿Se puede concebir un sistema en el cual la Nación Mexicana, conservando su propiedad sobre el subsuelo, extienda títulos consignando un derecho posible o potencial a una explotación? Quiero hacer un esfuerzo mental para colocarme en la posición teórica en que se colocan los sostenedores de la doctrina del derecho personal, con el objeto de examinar y escarbar, hasta donde es posible en derecho, una tesis de esa naturaleza, que se da para decidir un problema jurídico. Que la Nación, conservando su propiedad sobre el subsuelo nacional emitiera títulos consignando un derecho a la explotación y ese título, pues tal vez —para el titular, para el poseedor, no le daría más que un derecho personal, si es que le daba algún derecho, y se lo transmite a otra persona que lo adquiere en las mismas condiciones. Pero si fuera posible la existencia de un título de esa naturaleza, en el momento que quisiera emplearlo no podría ir a explotar allí, tendría forzosamente que señalar el lugar donde va a ejercitar ese derecho a la explotación que le da el título teórico a que me estoy refiriendo. Entonces sí podríamos decir que en ese sistema un título de esa naturaleza sólo da derecho a la explotación; entonces sí podríamos divorciar el título del fundo y del lote; entonces sí sería un título que da derecho a la explotación de determinado fundo. Pero en el momento de actualizarlo, en el momento de utilizar ese título, en el momento en que el interesado señalara la parte que va a explotar y a trabajar, cambiaría totalmente la naturaleza de ese título porque entonces ya no sería el derecho a la explotación minera, sería el derecho de explotar precisamente un lote minero; que es el sistema acogido por la Ley Minera y su Reglamento, de acuerdo con los postulados del artículo 27 Constitucional. Pero si ese título, como lo marca la sola expedición del mismo, señala la pertenencia o el conjunto de pertenencias que constituyen el lote minero, entonces ya no es solamente el derecho a la explotación, sino el derecho y la obligación de explotar precisamente un lote citado. Y una posible construcción teórica de un sistema que no existe en la República, nos llama la atención sobre la realidad del sistema vigente, en donde no se puede divorciar el título, la concesión del lote sobre el cual recae, y que desarrolla la ley al hablar de lo uno y para hablar de lo otro habla de lo primero, la única manera que tiene la Ley de hacer

de tal título, concesión, la realidad prepotente de ese sólido que está en el subsuelo. El que tiene su concesión minera sobre el lote minero en el subsuelo, es propietario de sus pertenencias, y es propietario en las condiciones que le señala la Ley Minera. No estamos discutiendo aquí sino la propiedad minera exclusivamente.

En consecuencia de todo esto, queda suficientemente demostrado que desde el momento en que no se puede divorciar el título de la concesión de la pertenencia minera sobre que recae, malamente puede considerársele de una naturaleza distinta de la misma pertenencia; porque una cosa es que ese lote minero, inmueble, fundo minero, para expresarlo gráficamente conforme a la antigua ley y la moderna ley, para indicar su inmovilidad, pueda ser susceptible de una propuesta hecha al particular a quien se le conceda el título, y otra cosa es pretender que dentro de ella necesariamente deban estar comprendidos todos los caracteres de la propiedad romana. El hecho de que sea una propiedad minera no le quita su carácter de propiedad, y es lo que se está buscando precisamente en este asunto. La cuestión a resolver es sumamente sencilla; si conforme a disposición del Código Civil del Estado de Durango el marido no puede disponer de los bienes inmuebles que forman la sociedad conyugal, sin el consentimiento de la mujer.

¿De dónde se suscitó la cuestión que nos ha ocupado tanto, de derechos reales, cuando el Código Civil exclusivamente habla de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, tanto más cuanto que el demandante invoca una disposición del Código Civil que declara pertenecer a la sociedad conyugal la concesión minera producto de un denuncia minero? La cuestión es sencilla, se trata de un bien inmueble, se trata de la concesión minera de un fundo minero; claro que no podía haberse enajenado sin el consentimiento de la mujer. Pero allí viene la sutileza, allí viene donde se invoca la cuestión del derecho real a que no se ha referido la ley; porque entonces se dice en la demanda de amparo y creo que se dice al contestar la demanda: el derecho novísimo del artículo 27 ya no da propiedad minera, sino una simple concesión, y esa concesión no es ni propiedad minera ni siquiera derecho real, porque como la propiedad es de la Nación, la Nación no puede enajenar y como no puede enajenar no puede desprenderse del derecho de propiedad; derecho real no hay. Y ha sido esta la causa por la cual he tenido que demostrar que no es cierto que se trate de derecho novísimo, sino al contrario, de un dere-

cho antiquísimo, y es por lo que me he visto obligado a desmentir este concepto falso que se repite con mucha frecuencia en esta cuestión, de que la concesión minera es un simple acto jurídico de autoridad administrativa, que no crea nada. Era el momento oportuno de hacer la demostración del verdadero carácter de la concesión minera conforme al Derecho Mexicano: porque acabamos de presenciar que una autoridad extranjera, ocupándose del Derecho Mexicano, ignora la Ley Mexicana. No refleja en esas cuantas líneas el verdadero carácter del Derecho Minero Mexicano, ni menos de la concesión. Y el Derecho Mexicano ignora sencillamente eso de la propiedad domanial. No, en México no hay eso. La propiedad de las vías públicas, las carreteras, las calzadas, lo que se llama por allí el régimen y la propiedad "domanial", en México no existe; es otra cosa. Yo quiero que se me enseñe la Ley de Bienes Nacionales a ver dónde se habla de propiedad "domanial", y, sin embargo, se emplea ese término para calificar nuestra propiedad minera. ¿Verdad que es una cosa distinta? Y que desde los albores de la legislación minera en México estamos aplicando el sistema de las concesiones sin desprenderlas del patrimonio nacional, y seguimos conservando este sistema; lo cual no ha sido obstáculo jamás para llegar a constituir la propiedad minera.

Y en suma ¿qué es lo que pretenden las compañías quejasas?, pues una propiedad minera, su lote minero, el que se les cedió con una concesión. Es la que están defendiendo. Si este asunto lo ganan las compañías mineras siguen en posesión del lote minero, explotándolo y aprovechándose de sus productos. Si este negocio lo pierden las compañías mineras, pierden el lote y pierden todos los productos. ¿Verdad que es enteramente sofisticada la argumentación de que no hay tal propiedad minera? Porque si aceptamos esa tesis, absolutamente tiene razón de ser la defensa que hacen las compañías demandadas. Es, pues, innecesario, tergiversar hasta ese punto los conceptos y no aplicar más que la razón natural, como el principio básico del derecho romano. El hombre en todas las circunstancias de su vida es capaz de comprender su interés y defender su interés y para eso no se necesita de muchas elucubraciones, porque el sentido común es la base del derecho y la sencillez en las cuestiones está presidiendo la solución y es inútil complicarlas; porque si empezamos por penetrar hasta el fondo de esta sencillez se encuentra la verdad. Por consi-

guiente, es inútil todo ese andamiaje que se ha plantado alrededor de un caso tan sencillo, para formar el criterio de los juzgadores.

Todos nosotros hemos sabido hasta ahora que una mina es un inmueble, que una mina es una propiedad inmueble y que una mina es una propiedad, y muchas de las personas que se han enterado de esta contienda, han sufrido una terrible sorpresa al decir ¿cómo es posible que se esté negando que una mina sea inmueble? ¡Ah!, pero de aquí vienen las sutilezas por virtud de las cuales se desvía la discusión.

Pero, en fin, ya nos hemos ocupado de todas estas sutilezas para llegar a la convicción de que no subsisten en el Derecho Mexicano, el Derecho Mexicano en ese punto es sólido, es manifiestamente uniforme, constante. Es el tecnicismo empleado por la Segunda Sala, empleado por la Ley, por los Reglamentos, por todas las doctrinas, a que he dado lectura; es el pensamiento que se ha venido forjando desde la legislación española sobre minas, para actualizar el derecho a que da lugar la concesión.

La razón por la cual he querido ocuparme de este punto ha sido la de mi propia satisfacción, mi satisfacción personal, sin tener esperanza y sin ánimo de convencer, de atraer, de ganar votos. No es ese mi papel. Mi satisfacción personal. En la exposición primera, en la exposición segunda que hice sobre este negocio, me limité a los aspectos constitucionales del problema, porque me llamó la atención la expresión de "derecho novísimo del artículo 27" y su verdadera interpretación. Pero como se insistió sobre esa característica supuesta del derecho a la explotación, que es lo único que da la concesión minera; entonces, es para mi satisfacción personal, para completar mi doctrina personal sobre este punto, y es para lo que me he permitido estudiar lo que en verdad es la parte central de este problema.

Es inútil decir a los señores Ministros que ya no tengo por qué insistir en las cuestiones que traté en las sesiones anteriores. A estas alturas está formado el criterio de los señores Ministros y cualquier cosa que se exponga en la sesión realmente no será más que para responder a este criterio que es el fundamento de mi voto. Si es verdad que en este asunto se nos juzga en lugar de estar juzgando, quiero comparecer ante ese tribunal que me va a juzgar por el voto a emitir. Es la razón de mi intervención y declaro que he concluído definitivamente.

APÉNDICE

Amparo 2976/42.—2ª.....	299
Sesión del 17 de julio de 1946	299
Sesión del 20 de julio de 1946	319

SESION DEL 22 DE JULIO DE 1946

M. MELÉNDEZ: Para mí los problemas jurídicos son tan escabrosos y tan importantes, que ya vemos que los peritos, que los técnicos no encuentran una solución acertada. Hemos tenido el privilegio de escuchar al señor Lic. Medina que, independientemente de su carácter de constituyente, tuvo la oportunidad de intervenir en momentos graves, trascendentales para el país, para fijar el alcance e interpretación del artículo 27. Pero en fin, de todo el conjunto de esa discusión yo creo que podemos sacar una conclusión, si examinamos, por ejemplo, cuál ha sido la naturaleza de todas las teorías que giran alrededor de este concepto de derecho. No tenemos el derecho alemán, porque ya sabemos que este derecho no clasificaba las acciones como el nuestro, y hasta en los últimos días comenzó a desarrollarse el concepto que acabó con el de la época medioeval, de clasificación de bienes. Pero vemos lo que acontece en la doctrina del derecho civil: cinco opiniones distintas se han formado alrededor del concepto "derecho real". Desde Aubry et Rau hasta Bonnesse, no sabemos todavía en definitiva cuál es el verdadero concepto de derecho real, en todas las escuelas. Entonces, las conclusiones que podemos obtener son éstas: que la clasificación no obedece a un principio de carácter rigurosamente científico, sino que son motivos de orden político, de orden internacional, de orden económico, de orden social los que determinan esa clasificación. Con mucha mayor razón tratándose de derecho público. Nosotros pretendemos deducir de una propiedad imperfecta que ha creado para sí el Estado Mexicano un derecho real, con todas las características de los derechos reales y eso me parece, en cierto modo, inconsecuente.

De la discusión que se originó alrededor del artículo 27 constitucional, sólo nos interesa recoger una impresión definitiva: no fue arbitrario, sino al contrario, perfectamente meditado, el lenguaje de la Constitución. Más todavía —y esto nos lo enseña el señor Ing. Rouaix—, hasta la colocación misma de las fracciones del artículo 27 fue motivo de discusiones y de enmiendas. De manera que vamos a examinar el artículo 27 constitucional. Comienza por la declaración enfática, terminante, categórica: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene